

EL “DERECHO AL TRABAJO” EN LAS CÁRCELES FRANQUISTAS*

THE RIGHT TO WORK IN FRANCO’S PRISONS

JOSEFA DOLORES RUIZ RESA
Universidad de Granada

Fecha de recepción: 27-7-15

Fecha de aceptación: 5-2-16

Resumen: *Recientes estudios han puesto de manifiesto que durante el franquismo, prisioneros y presos fueron sometidos a trabajos forzados, enmarcados desde 1938 en la institución de la Redención de Penas por el Trabajo. Esta situación se presentó, no obstante, bajo la cobertura jurídica del ejercicio de un derecho: el derecho al trabajo. Aunque no fueran lo mismo la cárcel y la empresa, en todos esos ámbitos el derecho al trabajo desempeñó una tarea similar de control y disciplina de la población, y a poner de manifiesto los contenidos y las particularidades que mostró en las cárceles franquistas es a lo que se dirige este artículo. Su finalidad última es, no obstante, aportar elementos que permitan conocer mejor los aspectos jurídico-políticos del autoritarismo del régimen franquista, y así poder valorar si aún perduran en el actual. Para llevar a cabo este objetivo se procederá, en primer lugar, a indagar en la justificación ideológica que se dio al derecho al trabajo durante el franquismo. Basada en el tradicionalismo religioso y en el nacionalsindicalismo, aquella justificación permitió convertirlo en mecanismo de control y disciplina. En segundo lugar, se analizarán los caracteres específicos del derecho al trabajo en las cárceles franquistas, atendiendo al tratamiento que tuvo en el ordenamiento jurídico del Régimen y en la doctrina jurídica que lo analizó. Este recorrido permitirá concluir que estamos ante la perversión de un mecanismo de emancipación de los individuos, que se ve reducido a una obligación social irresistible y a una forma de redención moral.*

Abstract: *Recent studies have revealed that, during the Franco’s regime, prisoners were subjected to forced labor, within the frame of the 1938 ‘la Redención de Penas*

* Este trabajo se enmarca en el proyecto I+D DER2014-56291-C3-3-P del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia. Subprograma Estatal de Generación del Conocimiento.”

por el Trabajo' . However, this situation arose under the legal cover of a right: the 'right to work'. Although prisons and companies are not the same thing, the right to work played a similar task of control and discipline of the population in all these areas. This article tries to analyse the right to work and the particularities that it showed within Franco's prisons. However, its ultimate objective is to understand the political and juridical aspects of the authoritarianism of Franco's regimen in order to asses if they are still present in the Spanish current political system. To carry it out, I will analyse first the ideological justification underlying the right to work under Franco's regime. Based on religious traditionalism and nacional-sindicalism, that ideological justification allowed to make it become a mechanism of control and discipline. Second, I will focus on the specific character of the 'right to work' in Franco's prisons, considering the treatment it had in the legal system of the Regime and in the legal doctrine that analyzed it. All of this will allow us to conclude that at work is the perversion of an emancipating mechanism for individuals reduced to social obligation and to moral redemption.

Palabras clave: derecho al trabajo, franquismo, redención de penas

Keywords: right to work, Franco's regime, redemption of penalties

1. INTRODUCCIÓN

La valoración de la herencia jurídica del régimen franquista resulta imprescindible para el desarrollo de España como Estado democrático. En este sentido, se hace necesario determinar si aún siguen presentes elementos de la peculiar ideología que durante el Régimen se fraguó en torno a los derechos humanos y, en especial, en torno a derechos sociales como el trabajo. Se trató de una ideología sustentada en el tradicionalismo católico y en el nacionalsindicalismo, que actualizada y matizada por el discurso oficial de la época pero también por la doctrina jurídica, permitió su utilización para una finalidad diferente a la que se les dio en su origen; es decir, no para el ejercicio de poderes jurídico-políticos en defensa de los intereses de sus titulares sino para controlarlos y disciplinarlos. Esta visión se justificó por la excepcionalidad de la guerra, pero se prolongó prácticamente hasta el final de régimen franquista, y tuvo una plasmación especialmente ilustrativa en la manera en que se reconoció y gestionó el derecho al trabajo, no sólo en relación a la población libre sino en el ámbito de los campos de concentración y las instituciones penitenciarias.

Recientes estudios han puesto de manifiesto que durante el franquismo, prisioneros y presos fueron sometidos a trabajos forzados. Sin embargo, esta

situación se presentó bajo la cobertura jurídica del ejercicio del *derecho al trabajo*, según se recogía en las primeras líneas del Decreto 281 de 28 de mayo de 1937: “El derecho al trabajo, que tienen todos los españoles, como principio básico declarado en el punto quince del programa de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, no ha de ser regateado por el Nuevo Estado a los prisioneros rojos, en tanto en cuanto no se oponga, en su desarrollo, a las previsiones que en orden a vigilancia merecen, quienes olvidaron los más elementales deberes de patriotismo”.

A continuación, el artículo 1 de este Decreto *concedía* el derecho al trabajo a los prisioneros de guerra y presos políticos internados en campos de concentración que gestionaba el ejército franquista, mientras que con la Orden de 7 de octubre de 1938 se atribuía al Patronato Central de la Jefatura de Servicio de Prisiones la función de proponer al Gobierno “la condonación de tantos días de condena a favor de los reclusos que hayan trabajado como sea el número de días que hayan trabajado en efecto, con rendimiento real no inferior al de un obrero libre y hábil”. Al mismo tiempo, se extendían todos esos beneficios a los presos comunes.

De manera casi imperceptible, se establecía en plena guerra civil el sistema llamado de Redención de Penas por el Trabajo, que permitía considerar cumplida la pena contabilizando en el tiempo de condena los días trabajados mediante el ejercicio del *derecho al trabajo*. Más tarde, este derecho al trabajo llegará al sistema penitenciario propiamente dicho, donde alcanzará mayor sistematización y organización en el Código Penal, el Reglamento de Trabajo Penitenciario o el Reglamento de Servicios de Prisiones, hasta su desaparición con la reforma del Código Penal de 1995. Aparte del derecho al trabajo, también se les reconocieron a los prisioneros y presos otros derechos socio-laborales, como el derecho a un salario justo y familiar, ciertos derechos de previsión social o derechos de formación profesional y cultural, ya que, según el Decreto 281, los presos debían sustentarse por su propio esfuerzo, evitando ser una carga para las autoridades. Posteriormente, la Orden de 30 de diciembre de 1940 dispuso de manera expresa que se les aplicaran los mismos beneficios que la legislación vigente establecía para los trabajadores libres: salario y subsidio familiares, descanso (computable para la redención) y cobertura de accidentes; mientras que el Reglamento de Trabajo Penitenciario de 1946 indicaba que la jornada de trabajo y las remuneraciones, al igual que lo relativo a la seguridad, salubridad e higiene del trabajo, se regularían según lo dispuesto en las leyes vigentes para los “obreros libres”.

La Redención de Penas por el Trabajo se justificó en la necesidad de aligerar la enorme masa de prisioneros y presos “rojos” que desde 1936 producía “el victorioso y continuo avance de las fuerzas nacionales en la reconquista del territorio patrio” (en palabras del Decreto 281), siguiendo unas pautas represivas muy estrictas. Razones similares habrían determinado las concesiones de indultos parciales y de libertad condicional (muy restrictivas, dadas las actitudes vengativas entre los mismos convecinos, según se manifestaba en los informes de las autoridades locales sobre el comportamiento anterior del preso o prisionero)¹. Que el gasto, hacinamiento y conflictividad entre los prisioneros y presos fueron detonantes del desarrollo de la Redención de Penas por el Trabajo se deduce, por lo demás, del título de la obra de uno de sus ideólogos, el jesuita José A. Pérez del Pulgar, titulada *La solución que España da al problema de sus presos políticos*². No obstante, también se descubren otros objetivos económicos, en la medida en que la reconstrucción del país precisaba urgentemente la mano de obra que suministraban prisioneros y presos³.

Sin duda, en el entramado normativo que regula la prestación del trabajo de prisioneros y presos, el elemento distorsionante es presentar como un *derecho* lo que era un castigo y una obligación, que en las urgencias y provisionalidades de la guerra podía reconocer el juez (artículo sexto del Decreto 281), y que más adelante será una medida legalmente dispuesta a proposición de la administración penitenciaria. Un mecanismo de emancipación como los derechos humanos quedaba convertido así en instrumento de penitencia y reeducación para que los desafectos y contrarios al Régimen se hicieran perdonar esa falta y pudieran integrarse en su seno.

Pocos meses más tarde a la aparición del Decreto de 21 de mayo de 1937, es decir, el 10 de marzo de 1938, se promulgaba el Fuero del Trabajo. Allí, el trabajo era erigido en título distintivo y dignidad, y en derecho y deber. La circunstancia de que el *derecho al trabajo* fuera reconocido *primero* a presos y

¹ Hubo que esperar 6 años desde el fin de la guerra para recurrir al indulto total, que se concedió, por medio del Decreto del Ministerio de Justicia de 9 de octubre de 1945 que concede el indulto total a los condenados por rebelión militar y otros cometidos hasta 4 de abril de 1939.

² Publicaciones Redención, Valladolid, 1939.

³ Así se reconocía en *La obra de la redención de penas. La doctrina. La práctica. La legislación. Memoria que eleva al Caudillo de España y a su Gobierno el Patronato general de Nuestra Señora de la Merced para la redención de penas por el trabajo, 1 enero 1945*, Madrid, p. 34. También J. A. PÉREZ DEL PULGAR, *La solución que España da al problema de sus presos políticos*, op. cit., p. 44.

prisioneros políticos del incipiente Régimen franquista no debe entenderse como una casualidad al margen de otros textos jurídicos suyos, sino como manifestación de una peculiar ideología en torno al trabajo, destinada en última instancia a vigilar, controlar y corregir a las masas trabajadoras y otros colectivos considerados peligrosos, detrayéndolas de la influencia del marxismo, el anarquismo u otras doctrinas que pusieran en peligro la existencia del Régimen.

La conexión entre el derecho al trabajo, el trabajo libre y el trabajo penado que se establecía con el franquismo quedaba patente en las palabras de quien había sido Ministro de Trabajo, Comercio e Industria durante la dictadura de Primo de Rivera: Eduardo Aunós. Defensor del corporativismo en el trabajo, influyente figura en el desarrollo de la legislación social y colaborador en la redacción del Fuero del Trabajo⁴, había afirmado lo siguiente: "El Nuevo Estado valora y exalta el trabajo como expresión del espíritu creador del hombre y como inexcusable deber social. Enlazados estos principios con agilidad en un sistema justo y humano de enmienda del culpable, forzosamente habían de superarse los eventuales reparos de la inercia o de una versión miópica del instituto de la redención. Por eso, cuando la política cristiana y certera del Caudillo, en todo instante inclinado a la generosidad, ideó en pleno fragor de la Cruzada la obra de la redención de penas por el trabajo, sin antecedentes en la legislación comparada, nadie dudaba de su inmediato triunfo en los cánones del Derecho nacional"⁵.

La clave para entender cómo funcionaba el derecho al trabajo en ámbitos tan dispares estaba, por lo tanto, en la idea de que el trabajo era ante todo un deber social inexcusable para cualquier individuo, y esta percepción quedaba bastante clara desde el mismo inicio del Decreto 281: "(...) la concesión de este derecho como expresión de facultad, en su ejercicio, podría implicar una concesión sin más, sin eficacia, ante la pasividad que adoptasen sus titulares, dejando total o parcialmente incumplidos los fines que la declaración del derecho al trabajo supone, o sea que puedan sustentarse por su propio esfuerzo, que presten el auxilio debido a su familia y que no se constituyan en un peso muerto sobre el erario público. Tal derecho al trabajo, viene pre-

⁴ Véase A. ANDREASSI CIERI, "Trabajo y empresa en el nacionalsindicalismo", en F. GALLEGU y F. MORENTE (eds.), *Fascismo en España*, ediciones El viejo topo, 2003, pp. 27-29.

⁵ Véase *La obra de la redención de penas. La doctrina. La práctica. La legislación. Memoria que eleva al Caudillo de España y a su Gobierno el Patronato general de Nuestra Señora de la Merced para la redención de penas por el trabajo, 1 enero 1945*, op. cit., p. X.

sidido por la idea de derecho función o de derecho deber, y en lo preciso, de derecho obligación”.

La peculiar ideología laboralista que se desarrollaría durante el franquismo, recorriendo buena parte de sus instituciones, estaba sustentada sobre el nacionalsindicalismo (cuya aportación al respecto se plasmó, entre otros documentos, en la Norma programática de Falange a la que alude el Decreto 281) y en el nacionalcatolicismo, que constituyó finalmente el pilar básico de la dominación franquista, y que imprime su sello en la visión redentorista del trabajo. A ese sello no fueron ajenas organizaciones religiosas como la orden de los jesuitas, a la que perteneció José Agustín Pérez del Pulgar⁶, o la Asociación Nacional de Propagandistas Católicos, de la que era miembro el otro defensor del sistema, Máximo Cuervo Radigales, primer Director General de Prisiones y del Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo, también jurista adscrito al cuerpo jurídico del ejército, cuya formación laboralista le había permitido participar en la redacción del Código del Trabajo de Primo de Rivera y acudir junto a la delegación española a reuniones de la OIT⁷. Pérez del Pulgar incidió sobre todo en la dimensión de deber, y no de simple facultad, que tiene el derecho al trabajo para el preso⁸, pero Máximo Cuervo hizo girar la institución de la Redención de Penas en torno al carácter aflictivo del trabajo como pena⁹.

⁶ Figura vinculada al ICAI, donde estudia, fue físico y jesuita. Una semblanza de su vida puede verse en N. GONZÁLEZ RUIZ, *Genio y figura del Padre Pulgar*, ed. Nebrija, Madrid, 1960.

⁷ Además de estos datos biográficos, y según se desprende de M. GUTIÉRREZ NAVAS, *Máximo Cuervo Radigales*, [disponible en <http://www.dipalme.org/Servicios/IEA/edba.nsf/xlecturabiografias.xsp?ref=124> (última visita 20/01/2015)], Cuervo también se había destacado como empresario agrario al que se le había nombrado “patrono ejemplar”, lo que fue positivo para su puesta en libertad cuando se le detuvo durante la guerra por desafecto a la República. Nombrado en 1938 Jefe del Servicio Nacional de Prisiones, fue cesado por su polémica con el Ministro del Ejército, general Varela, por la negativa de muchos jueces militares a aplicar la libertad condicional. Fue Consejero del Consejo Jurídico Militar y consejero permanente del Consejo de Estado. Como propagandista católico, fundó y dirigió la Biblioteca de Autores Cristianos, que se convirtió en la editorial más importante de publicaciones de este signo.

⁸ J. A. PEREZ DEL PULGAR, *La solución que España da al problema de sus presos políticos*, cit, pp. 37-40.

⁹ Esto es especialmente evidente en M. CUERVO RADIGALES, *Los fundamentos del nuevo sistema penitenciario español. Conferencia pronunciada en la apertura de la Escuela de Estudios Penitenciarios en la Universidad de Madrid el día 28 de octubre de 1940*, p. 23, para quien el sistema penitenciario que quiere implantar España es un sistema que, “manteniendo la privación de libertad en mayor o menor grado como reato doloroso del delito, haga al reo y le enseñe un oficio, si no lo sabe, ejerciendo al mismo tiempo sobre él imperio misional para la salvación de sus valores en cuanto cristiano, español y hombre”.

Si del nationalsindicalismo se tomaba la idea de trabajo como aportación ineludible del individuo a la patria, del nacionalcatolicismo se tomará la nota de que el trabajo es connatural al hombre, según estableció el orden divino de la creación, por lo que su realización es un deber cuyo cumplimiento permite el perfeccionamiento y salvación del ser humano, ya que le permite expiar sus pecados. Con este telón de fondo, no extraña que durante el franquismo el trabajo fuera reconocido como *derecho* a toda la población (no sólo en el Fuero del Trabajo, sino también en el Fuero de los Españoles, en 1945, y en las Leyes del Movimiento, en 1958); si bien su organización y tratamiento jurídico se fue modulando y adaptando, según se tratara de la población libre o de la población penada.

Aunque no fueran lo mismo la cárcel y la empresa, en todos esos ámbitos el derecho al trabajo desempeñó durante el franquismo una tarea similar de control y disciplina de la población¹⁰, y poner de manifiesto qué contenidos comunes y específicos mostró el derecho al trabajo cuando se reconocía a prisioneros y presos es el objetivo de este artículo. Su finalidad última es aportar elementos que permitan conocer mejor los contenidos jurídico-políticos del autoritarismo del régimen político anterior, y así poder valorar si aún perduran en el actual.

Para llevar a cabo este propósito, se procederá a indagar en la justificación ideológica del derecho al trabajo, la cual permite extenderlo a todos los ámbitos de la vida de la población y erigirlo además en peculiar instrumento de la represión franquista. Después se analizarán los caracteres que durante el Régimen fue adquiriendo el derecho al trabajo en el ámbito penitenciario, atendiendo al tratamiento que tuvo en su ordenamiento jurídico y en la doctrina jurídica que lo analizó (inicialmente, una doctrina que provenía principalmente de funcionarios del sistema penitenciario, con un lenguaje muy cercano a las ideologías del Régimen y, más tarde, una doctrina que adoptó

¹⁰ La dimensión disciplinaria y adoctrinadora de la redención, para garantizar la socialización en los principios del Régimen ha sido especialmente analizada en G. GÓMEZ BRAVO, "Por el trabajo hacia Dios y hacia España", en *La redención de penas por el trabajo: la formación del sistema penitenciario franquista (1936-1950)*, Libros de la Catarata, 2008, pp. 146 y ss.; D. RODRÍGUEZ TEIJEIRO, "La redención de penas a través del esfuerzo intelectual: educación, proselitismo y adoctrinamiento en las cárceles franquistas", *Revista de Investigación de Educación*, núm. 11, vol. 1, 2013, pp. 58-76; D. RODRÍGUEZ TEIJEIRO, "Adoctrinamiento político en las prisiones españolas de posguerra: el semanario y la Editorial Redención", *Minus. Revista do Departamento de Historia, Arte e Xeografía*, num. XIII, 2005, pp. 227-238; D. RODRÍGUEZ TEIJEIRO, "Educación e ideología en el sistema penitenciario del primer franquismo", *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V., Hª Contemporánea*, t. 10, 1997, pp. 261-277.

un lenguaje más técnico formal, cercano a las nuevas ciencias criminalísticas y penológicas), lo cual nos permitirá poner de manifiesto sus especificidades pero también sus concomitancias con respecto al derecho al trabajo de la población no reclusa.

Dos últimas precisiones deben hacerse: una es que las mujeres prisioneras y presas, debido a su sexo, fueron objeto de un tratamiento específico desde esta peculiar ideología del trabajo del Régimen, lo que merece un análisis diferenciado que no podemos abordar aquí por cuestiones de espacio¹¹. Ciertamente, ellas tampoco dejaron de estar incluidas en el universo disciplinario que el franquismo erigió en torno al derecho al trabajo, a pesar de que la concepción católica de la familia, que el Régimen había aceptado, había negado a las mujeres casadas el derecho al trabajo con el objetivo de reservarlas para las funciones de procreación, crianza y cuidado de la familia, lo cual se presentó en el contexto de una política demográfica que, sin embargo, no pudo evitar que las mujeres también trabajaran¹². En todo caso, el trabajo realizado por las presas se dirigió a corregir los comportamientos que las apartaran de las tareas que, como esposas, madres, hijas o religiosas, el orden del universo les había reservado, según la visión tradicionalista que de él se tenía en el franquismo¹³.

¹¹ Me ocupo del *derecho al trabajo* de prisioneras y presas en un trabajo que está en preparación.

¹² Hubo una gran hipocresía durante el Régimen hacia el trabajo de las mujeres: empresas como los bancos, la industria textil o la tabacalera se negaron a prescindir de sus trabajadoras, según preveía la Declaración II del Fuero del Trabajo, que se disponía a “libertar a la mujer casada del taller y de la fábrica”. Por lo tanto, hubo reglamentaciones especiales que permitieron que siguieran trabajando en estos sectores. Sobre el Régimen jurídico del trabajo de las mujeres en el contexto de la ideología laboralista del Régimen franquista, véase J. D. RUIZ RESA, *Los derechos de los trabajadores en el franquismo*, ed. Dykinson, Madrid, 2014, pp. 471 y ss. También se les permitió seguir trabajando en los espectáculos nocturnos donde, sin embargo, se comportaban de una manera desviada, según su naturaleza de cuidadoras. Sobre estas cuestiones, véanse también C. SARASÚA y C. MOLINERO, “Trabajo y niveles de vida en el franquismo. Un estado de la cuestión desde una perspectiva de género”, en C. BRODERÍAS (ed.), *La historia de las mujeres. Perspectivas actuales*, Icaria Editorial, 2008; C. MOLINERO, “Historia, Mujeres, Franquismo. Una posible agenda de investigación en el ámbito político”, en M. ORTIZ HERAS (coord.), *Memoria e Historia del franquismo, V encuentro de Investigadores del Franquismo*, Universidad de Castilla-La Mancha.

¹³ Sobre el trabajo de las reclusas, véase G. GÓMEZ BRAVO, “El ángel tutelado”, en *La redención de penas: la formación del sistema penitenciario franquista (1936-1950)*, op. cit. pp. 189-204; F. HERNÁNDEZ HOLGADO y J. M. GASTÓN AGUAS, “Esclavas del franquismo: el trabajo de las mujeres presas”, en J. M. GASTÓN AGUAS y F. MENDIOLA GONZALO (coords.), *Los trabajos forzados en la dictadura franquista*, Instituto Gerónimo de Uztáriz - Memoriam Bideak, 2007 [libro disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=275004>].

La otra aclaración se refiere a la expresión “cárceles franquistas”, que se utiliza aquí para aludir al ámbito donde se ejercería el derecho al trabajo que contemplamos en este estudio. A este respecto, hay que tomar la expresión en un sentido amplio y como significación del universo franquista de represión y castigo, que a su vez fue muy extenso¹⁴, englobando a prisioneros y presos políticos y comunes, preventivos o penados¹⁵. Esta amplitud se corresponde con el predominio de un Derecho penal defensorista¹⁶, con numerosas leyes

Última visita 20/6/2015], pp. 104-115; y R. VINYES RIVAS, *Irredentas: las presas políticas y sus hijos en las cárceles franquistas*, Temas de Hoy, 2002. Y más recientemente sobre las presas en el franquismo, véase M. V. MARTINS RODRÍGUEZ, “Cárceles y mujeres en Galicia durante el franquismo”, *Studia histórica. Historia Contemporánea*, num. 29, 2011, pp. 87-117, disponible en http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/0213-2087/article/viewFile/8605/9987 [última visita 15/12/2015]; V. VERDUGO MARTÍ, “Franquismo y represión penitenciaria femenina: las presas de Franco en Valencia”, *Arenal: Revista de historia de las mujeres*, num. 15, 2008, pp. 151-176; y A. M. AGUADO y V. VERDUGO MARTÍ, “Las cárceles franquistas de mujeres en Valencia: castigar, purificar, reeducar”, *Studia histórica. Historia Contemporánea*, num. 29, 2011, pp. 55-85, disponible en http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/0213-2087/article/viewFile/8604/9986 [última visita 15/12/2015].

¹⁴ Véase R. SERRANO y D. SERRANO, *Toda España era una cárcel. Memoria de los presos del franquismo*, Aguilar, Madrid, 2001; C. MOLINERO, M. SALA y J. SOBREQÜÉS (eds.), *Una inmensa prisión. Los campos de concentración y las prisiones durante la guerra civil y el franquismo*, Crítica, Barcelona, 2003. Me remito al trabajo de A. QUINTERO MAQUA, “El sistema penitenciario franquista. La definición de un objeto de estudio”, en BARRIO ALONSO et. al. (eds.) *Nuevos horizontes del pasado: culturas políticas, identidades y formas de representación*, PUBLICAN, 2011, sobre los estudios existentes y sus diferentes enfoques en torno al sistema penitenciario franquista, en los que, como tónica general, se resalta la extensión e intensidad de la represión que se llevó a cabo en el seno de estas instituciones.

¹⁵ Véase G. GOMEZ BRAVO, “El desarrollo penitenciario en el primer franquismo”, *HISPANIA NOVA. Revista de Historia Contemporánea*, num. 6, 2008. Las propias autoridades franquistas cifran en 270.719 el número de detenidos y presos políticos y comunes de ambos sexos que había el 7 de enero de 1940, los cuales pasaron a 92.477 el 10 de abril de 1943. A esta cifra, en la que no se incluye la situación de las prisiones en los partidos judiciales, habría que añadir además los 92.000 prisioneros de guerra internados en los campos de concentración que todavía estaban en funcionamiento. Según el Ministerio de Justicia, el número de presos políticos fallecidos entre abril de 1939 y el 30 de junio de 1944, incluyendo los ejecutados y los muertos en las cárceles, fueron 192.684. Sobre estas cifras, véanse R. VINYES, *Irredentas. Las presas políticas y sus hijos en las cárceles de Franco*, cit.; J. RODRIGO, *Cautivos. Campos de concentración en la España franquista, 1936-1947*, Crítica, Barcelona, 2005; D. RODRÍGUEZ TEJEIRO, “Configuración y evolución del sistema penitenciario franquista (1936-1945)”, *HISPANIA NOVA. Revista de Historia Contemporánea*, num. 7, 2007.

¹⁶ El defensorismo social y su significado se hizo patente en los 2 proyectos del Código penal franquista, aprobado por Decreto de 23 de diciembre 1944 y en vigor desde el 3 de febrero de 1945: el de Falange (1938) y el de los católicos (1939), presentes en el Ministerio de Justicia, que fue el que finalmente se impuso. Sobre este asunto, véase J. R. CASABO RUIZ, “Estudio

especiales que castigaban hechos que ya estaban castigados en el Código penal, y la preferencia dada en este ámbito a las autoridades militares sobre las judiciales, como subrayó el penalista Antón Oneca¹⁷ (el propio Antón Oneca, que había participado en la redacción del Código penal de 1932 y que en los primeros meses del levantamiento de Franco era Magistrado del Tribunal Supremo, había sido obligado a realizar trabajos forzados¹⁸). Por lo demás, el universo franquista de represión y castigo respondió en su diseño a la provisionalidad y nebulosidad que caracterizarían al diseño de muchas instituciones franquistas, también las correspondientes al sistema penal y peniten-

Preliminar”, en *El anteproyecto de Código Penal de FET y de las JONS*, Estudio Preliminar y edición de J. R. Casabo Ruiz, Departamento de Derecho Penal y Servicio de Publicaciones, Universidad de Murcia, pp. 2 y ss.

¹⁷ Véase J. ANTÓN ONECA, “El Derecho penal de la postguerra”, en *Problemas actuales de Derecho Penal y Procesal*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1971, pp. 170-171, donde apunta cómo para satisfacer a las necesidades defensoras del franquismo se crearon numerosas leyes represivas, algunas de ellas con efectos retroactivos, con sanciones muy severas y aplicadas por tribunales especiales entre cuyos miembros había altos mandos del ejército y autoridades de Falange. Fue el caso de la Ley de Responsabilidades políticas de 1939 o la Ley de represión contra la Masonería y el Comunismo, de 1940. Pero la mayoría se aplicarían por tribunales militares, tras asimilar los hechos al delito de rebelión militar. En cuanto a la jurisdicción ordinaria, se le encomendó el juicio de hechos no muy graves, aspecto que decidía la Autoridad militar. Según Antón Oneca, en este grupo entraban leyes como las de abastecimiento de 1939 y 1941, la de Seguridad del Estado de 1941, la Ley de Accidentes ferroviarios de 1941, la ley de 1943 que equiparaba determinados hechos a la rebelión militar, el decreto-ley de 1947 sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo, y el decreto de 1960, que revisaba y unificaba la ley de 1943 y el decreto-ley de 1947. Sobre estas cuestiones, véase también G. PORTILLA CONTRERAS, “La ideología del derecho penal durante el nacional-catolicismo”, en F. FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ y A.M. HESPANHA (Hg.), *Frankismus und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur?*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 2008, pp. 101 y ss.; y G. PORTILLA CONTRERAS, “Orígenes de la Ley de 1 de marzo de 1940 y criterios penales y procesales adaptados por el tribunal especial para la represión de la Masonería y el Comunismo”, en F. FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ y D. J. GARCÍA LÓPEZ, *Derecho, Memoria histórica y Dictaduras*, Ed. Comares, Granada, 2009, pp. 327 y ss. Sobre la amplia presencia de la jurisdicción militar en los órganos de justicia del franquismo, fundamentalmente en sus primeros años, véase también M. ORTIZ HERAS, “Instrumentos legales del terror franquista”, *Historia del Presente*, num. 3, 2004, pp. 203-220; E. GONZÁLEZ PADILLA, “La justicia militar en el primer franquismo”, en M. GUTIÉRREZ NAVAS y J. RIVERA MENÉNDEZ (eds.), *Sociedad y política almeriense durante el Régimen de Franco. Actas de las Jornadas celebradas en la UNED durante los días 8 al 12 de Abril de 2002*, Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 2003; C. JIMÉNEZ VILLAREJO, “Memoria democrática: rehabilitación jurídica de las víctimas”, *Isegoria. Revista de Filosofía Moral y Política*, num. 45, 2011, pp. 595-602.

¹⁸ Véase J. C. FERRE OLIVE, *Universidad y guerra civil. Lección inaugural. Curso académico 2009-2010*, Servicio de Publicaciones Universidad de Huelva, Huelva, pp. 48 y 49.

ciario, cuya primera fase se extiende nada menos que desde el comienzo de la guerra civil, hasta los años 1944-1948; es decir, cuando se aprueba el nuevo Código penal de 1944, el Reglamento de Trabajo Penitenciario de 1946 y el nuevo Reglamento de Prisiones de 1948. En cualquier caso, no cabe tampoco limitar la expresión "cárceles franquistas" únicamente a las instalaciones penitenciarias, ya que según los estudios historiográficos, pudieron detectarse al menos dos modalidades básicas para gestionar el ejercicio del derecho al trabajo reconocido a presos y prisioneros¹⁹: una, al margen de la jurisdicción ordinaria penal y dependiente de la estructura de los campos de concentración, bajo mando militar, la cual se prolongó hasta 1948; y otra, dependiente del sistema penitenciario, que se desarrolló intra y extramuros.

2. LA IDEOLOGÍA DEL RÉGIMEN EN TORNO AL DERECHO AL TRABAJO

El trabajo había alcanzado una posición central en la praxis socio-política y en el conocimiento occidental, sobre todo a lo largo del siglo XIX y primeros años del siglo XX, entre otras razones, por ser uno de los ámbitos donde se manifestaba la conflictividad que dio lugar a la llamada cuestión social, y por haberse generalizado como mecanismo de corrección de conductas individuales que se consideraban desviadas. Fue en este contexto de crisis y conflicto cuando se gestaron el comunismo, el nazismo, el fascismo y el nationalsindicalismo, que se presentaron como soluciones frente a la impotencia de las democracias modernas. Precisamente, en todas estas doctrinas el trabajo se constituyó en elemento central, considerado como parte del problema y como parte de la solución, lo que determinó el surgimiento de una peculiar ideología laboralista que permitió desarrollar una política disciplinaria que descansó sobre los beneficios de protección y reconocimiento social del trabajo así como sobre las molestias o sufrimientos que derivaban de su realización. ¿Cómo alcanzó el trabajo esa doble virtualidad?

Desde finales del siglo XVI, el trabajo empezaba a dejar de ser sólo una sanción penal en sí misma –la condena a trabajos forzados²⁰–, para convertir-

¹⁹ Véase F. MENDIOLA GONZALO, "Marco legal y consecuencias socio-económicas de los trabajos forzados durante el franquismo" en J.M. GASTÓN AGUAS y F. MENDIOLA GONZALO (Coords.), *Los trabajos forzados en la dictadura franquista*, cit., pp. 49 y 50,

²⁰ Como es sabido, a partir del siglo XVI se generaliza la pena de trabajos forzados, de los que, no obstante, ya había ejemplos en épocas anteriores. Entre sus causas se encuentra

se en un mecanismo de regeneración que se aplicaba sobre presos pero también sobre individuos que por sus hábitos de vida (vagos, maleantes, mendigos, prostitutas, etc.), presentaban conductas que se consideran desviadas de la normalidad y que anunciaban la comisión de delitos futuros. El trabajo se utilizaba, pues, para corregir o reformar a los sectores de población que se consideraban problemáticos y peligrosos, los cuales serán recluidos en centros de trabajo. Estas tendencias coincidieron también con las demandas de intervención del Estado que se generalizaron en Europa hacia la segunda mitad del siglo XVI, cuando el número de pobres aumentó de forma alarmante, para que se ocupara de estos individuos considerados potencialmente peligrosos²¹.

Precisamente, en las instituciones de corrección que fueron generalizándose en aquellos años, y que tuvieron el trabajo como eje principal de la reeducación, se fue gestando el modelo de control y corrección social que

desde el rechazo a las penas capitales y corporales hasta el aumento de la demanda de mano de obra en un momento de descenso de su oferta debido a la baja natalidad y la alta mortalidad provocada por las guerras de religión, lo que empuja a la utilización de presos. Es la época, pues, de la pena de trabajos forzados en galeras, minas, presidios, fortificaciones y en otras obras públicas (esto sobre todo a partir del siglo XVIII), con las que, además de aprovechar su trabajo, la dureza de las condiciones en que se realizaba causaba la aflicción y sufrimiento que les permitía expiar su culpa. Véase P. FERNÁNDEZ ARTIACH, *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 36 y 37. A una primera fase más bien retribucionista y utilitarista (expiar la culpa con dolor y aprovechar la mano de obra barata o esclava de los presos), donde no había pena privativa de libertad, sigue la etapa correccionalista de los Estados liberales del siglo XIX, con la reforma del sistema penal que defendieron Beccaria o Bentham, quienes denunciaron la crueldad de los trabajos forzados, junto a las dificultades de gestión de ese trabajo y los abusos de los funcionarios penitenciarios. En este contexto, el trabajo de presos deja de tener una dimensión aflictiva para empezar a ser reeducadora, tendencia que en España ilustra la experiencia del Coronel Montesinos, que puso en marcha un sistema premial-punitivo y en esta línea, las obras de Concepción Arenal y Dorado Montero. Véase P. OLIVER, "Historia y reinención del utilitarismo punitivo", en J. M. GASTÓN AGUAS y F. MENDIOLA GONZALO (coords.), *Los trabajos forzados en la dictadura franquista*, Instituto Gerónimo de Uztáriz - Memoriam Bideak, 2007, pp. 18-26. Es reseñable la amplia y continua presencia de los trabajos en la jurisdicción militar, que tanta extensión tendrá en la represión franquista, a pesar de los cambios de época.

²¹ Véase P. FRAILE, "Los orígenes del panoptismo. El recogimiento de pobres según Miguel Giginta", en P. FRAILE (ed.), *Modelar para gobernar: el control de la población en el territorio de Europa y Canadá. Una perspectiva histórica*, Biblioteca de la Universitat de Barcelona, 2001, pp. 172-176. Según Fraile, el aumento de pobres durante el siglo XVI será, precisamente el estímulo para demandar la intervención del Estado, más allá de la caridad privada gestionada desde instituciones religiosas, y para poner en marcha esas experiencias de internamiento en instituciones reeducadoras que hicieron girar sus programas en torno al trabajo.

desembocó en peculiares estructuras arquitectónicas como el panóptico, las cuales podían encontrarse tanto en cárceles y correccionales, como en escuelas, hospitales y fábricas. En este sentido, debe recordarse que ya Bentham, defensor de la arquitectura del panóptico, fue partidario de incluir a individuos en situación precaria en casas de trabajo²². En todos estos lugares se agrupaban sectores de población considerados poco fiables, a los que hay que vigilar, reformar o corregir y en torno a las cuales, según sostenía Foucault, se fueron desarrollando discursos de saber, a través de dispositivos de control, vigilancia y disciplina²³.

Por otra parte, al uso del trabajo como mecanismo de corrección se había sumado también, desde finales del siglo XIX, su consideración como ámbito de reconocimiento de ciertas mejoras sociales que van más allá de los beneficios reconocidos en las tradicionales leyes de pobres. Estos beneficios perderán su impronta de caridad para erigirse jurídicamente como *derechos* (*poderes* de los individuos), en una transacción que las instituciones públicas aceptan para evitar aquellos conflictos que los encierros correctivos de individuos no pueden impedir, pues no se puede encerrar ni vigilar a toda la ingente masa de individuos pobres y potencialmente peligrosos que se daba como consecuencia de la cuestión social²⁴. Los derechos de tipo socio-laboral iban a favorecer, además de la mejora de la situación económica, el empoderamiento socio-político de estos grupos de individuos, sirviendo de cauce jurídico para sus reivindicaciones (por ejemplo, a través del derecho de huelga o de negociación colectiva).

Sobre la doble dimensión de los derechos socio-laborales, como mecanismo de control y corrección y como derecho-poder, el ordenamiento jurídico del Régimen franquista construyó un peculiar orden jurídico en el que la dimensión "poder" quedará diluida en una concepción de los derechos humanos netamente obligacional. Esta visión se correspondería a una concepción

²² Sobre estas cuestiones, véase M. QUINN, "On the relief of Indigence: An exercise in Applied Philosophy", *Utilitas*, vol.6, num. 1, 1994, pp. 81 y ss.

²³ Véase M. FOUCAULT, *Las palabras y las cosas*, Siglo XXI, México, 1968, Cuarta, pp. 91 y ss.; *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, trad. A. Garzón del Camino, Gedisa, Barcelona, 15ª edición, 1988, pp. 199 y ss., en relación al panoptismo.

²⁴ Así lo subraya A. MONTOYA MELGAR, *Ideología y lenguaje de las primeras leyes laborales en España*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1975, pp. 9 y ss. Por otra parte, J. L. MONEREO PÉREZ, *Algunas reflexiones sobre la caracterización técnico-jurídica del Derecho del Trabajo*, ed. Civitas, Madrid, 1996, pp. 15 y ss., nos recuerda que el Derecho del Trabajo se orienta, con carácter general, hacia dos funciones básicas: protección del trabajador y conservación del sistema social establecido, las cuales se expresan ya en la primera legislación social española.

antigua de los derechos, en el sentido dado por Zagrebelsky²⁵, donde los derechos sólo son medios para un fin, la eliminación de la injusticia, la cual se ha producido por la ruptura del orden universal. La ruptura se produce cuando no se cumplen los deberes que ese orden marca al ser humano. Una vez alcanzada su finalidad, el derecho, que no es más que medio supeditado a su fin, puede desaparecer. Los derechos se conciben, pues, como mecanismos de reparación y restauración del orden roto, es decir, como instrumentos que ayuden al cumplimiento de los deberes, reforzando los afanes disciplinarios y de ortopedia social que buscaba el Régimen, si bien se presentan como medios para lograr el perfeccionamiento del ser humano.

Tales presupuestos permitieron vaciar al trabajo de su dimensión de derecho-poder, escorándolo hacia una dimensión netamente disciplinaria, que se aminoraba o intensificaba según se considerara de desviada la conducta del individuo. Incluso se recupera la idea del trabajo como pena, por su carácter aflictivo, aunque las autoridades franquistas mostraron los trabajos forzados como una forma de ejercicio del derecho al trabajo que exige la aflicción como parte de la redención.

De esta forma, el trabajo se eleva a mecanismo de perfeccionamiento humano que ayuda a recomponer, a su vez, el orden del universo que se considera roto por la injusticia que representaba la República. La guerra fue el primer episodio de reconstrucción, con la que se eliminaba el sistema que lo rompió, pero aún quedaba por corregir y disciplinar a quienes la apoyaban, defendían o recordaban como orden político legítimo, obligándolos a colaborar en la reconstrucción, la cual no se limitaba únicamente a la devastación material sino que abarcaba también la reintegración de ese orden del universo, en la forma y con los principios con que lo entendieron los vencedores.

En un contexto de disciplina y control muy intensos, el trabajo se va a erigir en pieza fundamental, al ser considerado connatural al hombre, no sólo por ser pecador, sino por ser humano. Según se deduce de las Leyes Fundamentales del Régimen, el trabajo representaba la unión entre el individuo y la sociedad que el nacionalsindicalismo y el nacionalcatolicismo defendían, en contraposición al liberalismo y otras doctrinas de la democracia moderna, el capitalismo, el individualismo, el comunismo, el utilitarismo, el positivismo e incluso el iusnaturalismo racionalista, por entender que cada una de ellas potenciaba sólo una parte de esa dualidad: el individuo o la so-

²⁵ G. ZAGREBELSKY, *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*, trad. Marina Gascón, y epílogo de Gregorio Peces-Barba, Trotta, Madrid, 1995, pp. 75 y ss.

ciudad. También se rechazaba la lucha de clases, provocada por la ruptura de la unidad, lo que explica la criminalización de la libertad sindical, la huelga y la negociación colectiva.

La ideología del Régimen en torno al trabajo descansa, en última instancia, en un humanismo que se movió entre el tradicionalismo y el catolicismo social, y fue muy recurrente la reivindicación de una tradición hispana en leyes sociales²⁶. Estos presupuestos permitieron erigirlo en parte esencial de la naturaleza humana, en cuanto deber ineludible, cuyo cumplimiento se facilita considerándolo un derecho, y la generalidad de esta característica en todos los seres humanos permitió convertirlo, a su vez, en criterio de igualdad y jerarquía. Así, la dimensión emancipadora de los derechos humanos, como poderes subjetivos que el sistema de normas jurídicas protege, va a quedar rebajada a medio para cumplimiento de un deber que impregna la vida de la población; es decir, se reconocen derechos (como el derecho al trabajo) para cumplir deberes (como el deber de trabajar).

Este fundamento del derecho al trabajo en el deber se había elevado a Derecho positivo con la Declaración I, 3 del Fuero del Trabajo: "El derecho de trabajar es consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios, para el cumplimiento de sus fines individuales y la prosperidad y grandeza de la Patria". Tal circunstancia explica que se atribuya al trabajo un origen divino que da al trabajador la más excelsa dignidad. Según Sancho Izquierdo y Prieto Castro: "Jesús, al venir a completar la ley de temor con la ley de gracia, reafirma esta dignidad del trabajo. No sólo con la teoría, sino también con la práctica. Dice Bossuet en su panegírico de San José: 'Que se alegren los que trabajan, Jesús es de su gremio, Jesús es su compañero, su camarada. Al trabajar con sus manos, el hijo de Dios santifica y consagra el trabajo'"²⁷.

Para el dirigente falangista José Luis Arrese, "[e]s obligatorio porque no se hizo supeditado a nuestra necesidad material, sino a nuestra naturaleza de engendrados; no la tenemos por haber nacidos pobres, sino por haber nacido

²⁶ Así por ejemplo lo defendieron F. GÓMEZ DE MERCADO, "España, creadora y maestra del Derecho Social", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 169, pp. 203 y ss. J. AZPIAZU, *Orientaciones cristianas del Fuero del Trabajo*, Burgos, 1939, pp. 15-18; L. LEGAZ Y LACAMBRA, *Estudios de doctrina jurídica y social*, Bosch, Ariel, Barcelona, 1940, pp. 146 y ss.; M. PALANCAR, "La mujer y el trabajo", *Revista de Estudios Políticos. Suplemento de Política Social*, núm. 5, 1947, p. 30.

²⁷ Véase L. PRIETO CASTRO y M. SANCHO IZQUIERDO, *Ilustración popular al Fuero del Trabajo*, editorial Imperio, Zaragoza-Granada, p. 26.

reos”²⁸. Sin embargo, desde la doctrina jurídica de la época, Prieto Castro y Sancho Izquierdo consideraban el trabajo como un deber impuesto por Dios desde el inicio de la creación, que se volvió doloroso cuando el hombre pecó²⁹. Para Marcelo Catalá Ruiz, “el hombre es el único ser de la Naturaleza que está condenado y dotado a la vez por Dios a la pena y la gracia del trabajo”³⁰. Tuviera carácter redentor o no, el trabajo se consideraba un deber innato a la naturaleza humana, impuesto por Dios al ser humano: como decía el padre Azpiazu en sus comentarios al Fuero del Trabajo, “[e]l hombre ha nacido para el trabajo como el ave para volar”³¹.

Se percibe pues la presencia de la concepción cristiana tradicional del trabajo, elaborada por la patrística y la escolástica, que, siguiendo a Felice Bataglia³², tiene las características de la penalidad y sufrimiento, debido al pecado de Adán, de modo que sirve para expiar esa culpa y restablecer de nuevo la paz entre Dios y los hombres. Por otra parte, el trabajo sirve para evitar la ociosidad, que nos hace más débiles al demonio, pues humilla el cuerpo y recuerda al hombre que ha venido a vivir en un valle de lágrimas hasta su redención. Por lo tanto, el trabajo es obligatorio para todos los hombres, no sólo por la igual condición de pecadores, sino porque no deben constituirse en una carga para la comunidad. De esta forma, el trabajo es el origen de la propiedad y también criterio de jerarquía: primero el trabajo intelectual o contemplativo que realizan aquellos hombres privilegiados que no necesitan para vivir de su fatiga. Entonces su deber consiste en la contemplación de Dios y en el amor y caridad al prójimo, mediante buenas obras. Tras estos hombres está el trabajador manual, y dentro de este, en primer lugar el agricultor, luego el artesano y después el comerciante.

La concepción cristiana del trabajo se une en el Fuero del Trabajo a la ideología nationalsindicalista acerca de la primacía de la comunidad nacional sobre el individuo, para erigirlo en un deber social irresistible como tri-

²⁸ Véase J. L. ARRESE, *La revolución del Nacional-Sindicalismo*, ed. Nacional, Madrid, 1940, p. 57.

²⁹ Véase L. PRIETO CASTRO y M. SANCHO IZQUIERDO, *Ilustración popular del Fuero del Trabajo*, cit., p. 25.

³⁰ Véase M. CATALÁ RUIZ, “La Justicia Social y la Empresa”, en AA.VV., *Justicia Social*, ediciones del Departamento central de Seminarios de la Delegación nacional de Provincias de FET y de las JONS, Madrid, 1953, p. 51

³¹ Véase J. AZPIAZU, *Orientaciones cristianas del Fuero del Trabajo*, cit., pp. 33 y 37.

³² Véase F. BATAGLIA, *Filosofía del trabajo*, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, capítulos III y IV. Contiene un estudio preliminar de Francisco Elías de Tejada.

buto al Estado: "El trabajo como deber social –decía la Declaración I, 5 del Fuero del Trabajo–, será exigido inexcusablemente, en cualquiera de sus formas, a todos los españoles no impedidos, estimándolo tributo obligado al patrimonio nacional"; mientras que en el artículo 24 del Fuero de los Españoles se consideraba que "[t]odos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil". De esta forma, el trabajo no sólo sirve para redimir el pecado sino también para engrandecer la patria, ocupándose en algo útil, muy necesario por lo demás para la reconstrucción de un país en ruinas y aislado hacia el exterior.

La necesidad de ocuparse en algo útil ya estaba en FET de las JONS, cuya norma programática decía: "el Estado Nacional sindicalista no tributará la menor consideración a los que no cumplen función alguna y aspiran a vivir como convidados a costa del esfuerzo de los demás". Primo de Rivera, en un artículo significativamente titulado *Señoritismo* había advertido: "El ocioso, convidado a la vida sin contribuir en nada a las comunes tareas, es un tipo llamado a desaparecer en toda comunidad bien regida. La humanidad tiene sobre sus hombros demasiadas cargas para que unos cuantos se consideren exentos de toda obligación"³³.

Así pues, el trabajo tenía la finalidad individual de procurar sustento al trabajador y su familia, pero también una finalidad social: la de ser útil a los demás y no convertirse en una carga para ellos. Ambas aparecieron expresadas en la Declaración I, 1 del Fuero del Trabajo: "El trabajo es la participación del hombre en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, según la personal vocación en orden al decoro y holgura de su vida y al mejor desarrollo de la economía nacional". No obstante, desde el catolicismo social se defendió que "el que no puede cumplir el deber de trabajar ni, en consecuencia, ejercitar el correspondiente derecho, está asistido por el derecho natural a ser socorrido"³⁴. Estas ideas podrían servir para fundamentar el derecho a percibir el subsidio del paro, que, sin embargo, tenía sus detractores, como el Ministro de

³³ Véase J. A. PRIMO DE RIVERA, "Señoritismo", *FE*, núm. 4, 25 de enero de 1934, *José Antonio y la Revolución Nacional*, textos seleccionados por Rafael DEL RÍO CISNEROS, Ediciones del Movimiento, 1972, p. 242.

³⁴ Véase E. GUILLÉN ESTRADA "El trabajo, la pobreza y el socorro", *Fomento Social*, vol. II, num. 5, enero-marzo, 1947, p. 39. L. PRIETO CASTRO y M. SANCHO IZQUIERDO, *Ilustración Popular del Fuero del Trabajo*, cit., 1938, p. 27, se hicieron eco de esta idea, recogiendo el Principio II del Sindicalismo Obrero Católico: "el que cumple el deber de trabajar tiene derecho a vivir una vida decorosa hasta cuando no trabaja sin su culpa".

Trabajo Girón de Velasco, porque consideraba que podía conducir a la molicie y la pereza. Por esta razón, las ayudas contra el paro se concedieron si era de carácter “involuntario”.

En este contexto, el derecho al trabajo y otros derechos a él conectados (salario familiar, descanso remunerado y jornada laboral limitada, salubridad e higiene en el trabajo, participación en los beneficios y dirección de la empresa, previsión social o educación) se disfrutaron como medios o instrumentos para cumplir deberes (deber de trabajar, deberes familiares del *pater familiae*, deber de recuperar las fuerzas y cuidar de sí mismo en el trabajo, o de formarse profesionalmente para cultivar los dones que Dios ha dado a cada cual)³⁵.

La naturaleza intrínsecamente laboral de los hombres llevó a erigir el trabajo en criterio de ciudadanía, igualdad jurídica y, al mismo tiempo, de jerarquía y honor, como se defendía en la concepción cristiana del trabajo. Así se reconoció en sus Leyes Fundamentales: “El trabajo –según la Declaración I, 6 del Fuero del Trabajo- constituye uno de los más nobles atributos de jerarquía y de honor y es título suficiente para exigir la asistencia y tutela del Estado”. Esta idea se renovaba en 1958, con la Declaración X de la Ley de Principios del Movimiento: “Se reconoce el trabajo como origen de jerarquía, deber y honor de los españoles...”³⁶.

En adelante, todos los españoles son considerados trabajadores, y todos unidos forman un mismo bando: el de la *comunidad del trabajo*. En esta comunidad orgánica se integran tanto los obreros o trabajadores manuales, como

³⁵ Sobre la naturaleza de los derechos sociales en el franquismo, véase J. D. RUIZ RESA, *Los derechos de los trabajadores en el franquismo*, cit., capítulos 5 y 6, pp. 202 y ss.

³⁶ A partir de estos presupuestos, algunos juristas de la época como J. CORTS GRAU, “Sentido español de la democracia”, *Revista de Estudios Políticos*, num. 25.26, 1946, p. 16, afirmaron que en el Régimen se había producido la “compenetración entre la profesionalidad y la ciudadanía, para garantizar la “unidad frente a la dispersión” y “el sentido conciliador frente a la lucha de clases. Para L. LEGAZ Y LACAMBRA, “Espíritu económico de España. Sentido del trabajo en el Derecho español y especialmente en el ‘Fuero del Trabajo’”, en *Estudios de doctrina jurídica y social*, ed. Bosch, Barcelona, 1940, p. 145, “[el] trabajo, pues, es el criterio para la igualdad jurídica en el Estado nacionalsindicalista, así como el sufragio lo era en la democracia jacobina. Pero no sólo es el trabajo el criterio para la igualdad, sino también para la jerarquía (...); ese honor y esa jerarquía son accesibles a “todos”, puesto que para todos los españoles vale el trabajo como derecho y como deber. Resulta así de esta noción del trabajo un concepto de igualdad que sintetiza los valores de la individualidad y los de la comunidad, cuyas consecuencias para el orden jurídico del nuevo Estado no podrán menos de ser extremadamente fecundas y renovadoras”.

los patronos y los técnicos o trabajadores del espíritu. Se considera que todos ellos componen un grupo compacto y sin fisuras³⁷, compartiendo los mismos intereses. Por esa razón, el Derecho del Trabajo no se concibe como un "derecho de clase"³⁸.

No extraña entonces que se defendiera también una organización política de tipo corporativista, como se aprecia sobre todo en la ideología nacionalsindicalista, la cual pretendía institucionalizar la compenetración entre patria y trabajo, hasta el punto de que algunos de sus defensores, como Arrese, describieron el nuevo Estado español como "una enorme y única colmena de la que se expulsará a todo aquel que no cumpla función determinada, y en la que habrá muchas funciones que realizar"³⁹. Como es sabido, la organización corporativa del Estado en torno al trabajo se presentó sobre dos ejes institucionales: por un lado, el Sindicato vertical, comunidad en que se agrupaban todos los trabajadores-productores por ramas de producción, y a la que se otorgaron unas funciones políticas de ordenación de la economía, la política social y las relaciones laborales (Declaración XIII del Fuero del Trabajo)⁴⁰; por otra parte, se diseñaron unas Cortes organicistas en las que la población participaba a través de las corporaciones o comunidades en las que como trabajador se hallaba encuadrado, según se disponía en la Ley constitutiva de Cortes de 17 de julio de 1942.

A pesar de sus proclamas, el franquismo siguió siendo un estado capitalista⁴¹ y para blindarlo, se puso en marcha un dirigismo estatal en la econo-

³⁷ Véase J. L. ARRESE, *La revolución del Nacional-Sindicalismo*, op. cit, p. 62. J. A. PRIMO DE RIVERA, "Discurso en Madrid", 19 de mayo de 1935, en *José Antonio y la revolución nacional*, cit., p. 228.

³⁸ Véase SANMIGUEL ARRIBAS, "La inspección del trabajo y la política social", *Cuadernos de Política Social*, num. 9, 1951, p. 35.

³⁹ Véase J. L. ARRESE, *La revolución del Nacional-Sindicalismo*, cit., p. 61.

⁴⁰ Se trataba de una idea de Ramiro Ledesma, inventor de la idea nacionalsindicalista de Estado, inspirada en el anarcosindicalismo. Véase L. LEGAZ Y LACAMBRA, "Historia de una idea nacionalsindicalista", en *Estudios de doctrina jurídica y social*, cit., p. 225. También cultivó esta idea J. A. PRIMO DE RIVERA, "Conferencia pronunciada en el curso de formación organizado por FE de la JONS el día 28 de marzo de 1935, en *José Antonio y la Revolución nacional*, op. cit., p. 136: "Los Sindicatos son cofradías profesionales, hermandades de trabajadores, pero, a la vez, órganos verticales en la integridad del Estado. Y al cumplir el humilde quehacer cotidiano y particular se tiene la seguridad de que se es órgano vivo imprescindible en el cuerpo de la Patria. Se descarga así al Estado de mil menesteres que ahora innecesariamente desempeña. Sólo se reserva los de su misión en el mundo, ante la historia".

⁴¹ Véase J. M. MARAVALL, *Los resultados de la democracia*, Alianza ed. Madrid, 1995, p. 66. Sobre la influencia de un representante canónico de la economía clásica, Say, al que incluso

mía⁴² que fue muy intenso en el ámbito de las relaciones laborales y permitió encuadrar a toda la población en las tareas de reconstrucción del país, justificando horas de trabajo gratis⁴³. Una ulterior consideración del deber de trabajar, percibiéndolo como acto de servicio (según hiciera también Mussolini⁴⁴), y conectándolo de nuevo con una antropología ascética que nacionalcatólicos y nacionalsindicalistas defendían como parte esencial del ser español⁴⁵, permitió justificar los bajos salarios y las horas extras sin abonar: “Hoy hay que servir –había dicho ya Primo de Rivera–. La función de servicio, de artesanía, ha cobrado su dignidad gloriosa y robusta. Ninguno está exento –filósofo, militar o estudiante– de tomar parte en los afanes civiles. Conocemos este deber y no tratamos de burlarlo”⁴⁶. Y así, las Leyes Fundamentales del Régimen recogieron el *trabajo como servicio* en la Declaración I, 7 del Fuero del Trabajo: “Servicio es el trabajo que se presta con heroísmo, desinterés o abnegación, con ánimo de contribuir al bien superior que España representa”.

De manera muy pertinente, se alabó la vida austera, propia de los místicos del siglo de oro, frente al hedonismo que se atribuye al liberalismo y al capitalismo. Si bien esta austeridad resulta apreciable en otros fascismos como el

elogiaron los nacionalsindicalistas, véase A. ANDREASSI CIERI, “Trabajo y empresa en el nacionalsindicalismo”, en Ferrán GALLEGÓ y Francisco MORENTE (eds.), *Fascismo en España*, cit., p. 29.

⁴² Defendido por J. GARRIGUEZ DÍAZ-CAÑABATE, *Tres Conferencias en Italia sobre el Fuero del Trabajo*, ed. Fe, Madrid, 1939.

⁴³ Un ejemplo fue la prestación personal a favor del Estado, de 1939, por la cual se obligaba a todos los hombres entre 18 y 50 años a trabajar para el Estado durante 15 días al año en obras y actividades de interés público; también en las empresas. Esto fue especialmente notorio en la industria minera, donde las horas extraordinarias, no siempre pagadas, llegaron a superar las cien horas mensuales. Véase C. MOLINERO y P. YSÁS, *Productores disciplinados y minorías subversivas: clase obrera y conflictividad en la España franquista*, Siglo XXI editores, Madrid, 1998, p. 22. Sobre el ámbito agrario, véase M. T. ORTEGA, “Las miserias del fascismo rural. Las relaciones laborales en la agricultura española, 1936-1948”, *Historia Agraria*, num. 43, 2007, pp. 534-537.

⁴⁴ Véase A. MONTOYA MELGAR, *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, cit., p. 305.

⁴⁵ Así lo apunta J. JIMÉNEZ CAMPO, “Rasgos básicos de la ideología dominante entre 1939 y 1945”, *Revista de Estudios Políticos*, num. 16, 1980, p. 111.

⁴⁶ Véase J. A., PRIMO DE RIVERA, “España incómoda”, *Haz*, primera época, núm. 1, 26 de marzo de 1935, en *José Antonio y la Revolución Nacional*, cit., 346. En la misma línea: “Esta generación, depurada por el peligro y el desengaño, puede buscar en sus propias reservas espirituales acervos de abnegada austeridad. Cuando se ha aprendido a sufrir, se sabe servir. En el ánimo de servicio está el secreto de nuestro triunfo. Queremos ganar España para servirla”. Véase J. A. PRIMO DE RIVERA “Juventudes a la intemperie”, *Arriba*, núm. 18, 7 de noviembre de 1935, en *José Antonio y la Revolución Nacional*, cit., p. 345.

italiano⁴⁷, el control de los apetitos de la carne y el sufrimiento corporal son formas de sublimación religiosa que se aplauden en el Régimen franquista: "Vida de austeridad, vida de mortificación, rectificación de nuestra conducta necesitábamos en España. Estábamos acostumbrados al placer, al regalo, a la disipación, al optimismo. No sabíamos de vencimientos, de privaciones ni de sacrificios. Comíamos mucho, nos regalábamos más y trabajábamos poco"⁴⁸.

Trabajar será considerado, pues, el deber básico que el orden del universo impone a los seres humanos, ante el que no deben rebelarse sino doblegarse para alcanzar su perfección. Fue, por lo tanto, sobre toda la amplia población, y no sólo sobre la población interna en cárceles, campos de concentración o reformatorios, sobre la que se practicó este control y vigilancia mediante el trabajo, al que junto a la nota de salvación espiritual, se añadió una consideración como derecho completamente despojada de su significación histórica de poder del individuo. De esta forma, se dotó al trabajo de unas dimensiones mesiánicas y redentoras que garantizaron la sumisión de la población al Régimen franquista.

Esta necesidad de control y disciplina explicaría por qué junto al discurso de dignidad y honor del trabajo también se cernieron numerosas normas sancionadoras en el ámbito laboral, que afectaron sobre todo a los trabajadores, sospechosos por su clase social de cruzar la línea en cualquier momento hacia el amplio dominio de la ilegalidad que se dio en el franquismo, y que abarcaba toda actitud o comportamiento de los que las autoridades pudiera deducir algún tipo de desafecho⁴⁹. Se habló así del *Derecho penal del Trabajo* o *Policía disciplinaria de trabajo*⁵⁰, sin reparar en las especificidades sanciona-

⁴⁷ Véase A. MONTOYA MELGAR, *Ideología y lenguaje de las leyes laborales de España (1873-1978)*, cit., p. 305.

⁴⁸ Véase MARTÍN HERNÁNDEZ, "Memento homo", *El Norte de Castilla* (citado por J. JIMÉNEZ CAMPO, "Rasgos básicos de la ideología dominante entre 1939 y 1945", cit., p. 111).

⁴⁹ Han resaltado esta idea de control y vigilancia que la legislación laboral ejerció sobre la clase trabajadora C. MOLINERO y P. YSÀS, *Productores disciplinados y minorías subversivas: clase obrera y conflictividad laboral en la España franquista*, op. cit.; C. MOLINERO, *La captación de las masas: política social y propaganda en el Régimen franquista*, Madrid, Cátedra, Madrid, 2005. C. MOLINERO, "El reclamo de la 'justicia social' en las políticas de consenso del Régimen franquista", *Historia social*, num. 56, 2006, pp. 93-110. Lo mismo se ha resaltado en relación a la legislación asistencial, que se aplicó también a la clase trabajadora, por lo común muy empobrecida. Véase al respecto L. SÁNCHEZ BLANCO, "Auxilio social y la educación de los pobres: del franquismo a la democracia", *Foro de Educación*, num. 10, 2008.

⁵⁰ Según el laboralista J. PÉREZ LEÑERO, "Derecho penal de trabajo español", *Anuario de Derecho Penal*, 1949, pp. 487 y ss., el Derecho Penal del Trabajo hacía referencia a un con-

doras y competenciales de los diferentes ámbitos jurídicos que se ocupaban del tema, y sin ningún respeto por la separación de poderes en su desarrollo normativo⁵¹.

Los elementos que hemos visto convierten el trabajo en un mecanismo central de la dominación política y social del franquismo, donde adopta una dimensión armonizadora, reeducadora y expiativa que permite respetar el orden universal que el nuevo Estado pretende encarnar, y garantizar la perfección del ser humano, según ese orden. Su presencia en el campo jurídico penal y penitenciario adoptará, sin duda, caracteres específicos, pero su funcionamiento allí y, sobre todo, su consideración como *derecho*, no puede entenderse del todo sin los presupuestos que se acaban de exponer y que retomaremos al analizar las especificidades de la redención de penas por el trabajo.

junto de normas de carácter jurídico-laboral que regulaban el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando al delito laboral como presupuesto, la pena laboral como consecuencia jurídica. Para hacer referencia a estas normas también se utilizaban expresiones como *Derecho Administrativo penal de trabajo* o *Policía de trabajo*, si bien para Pérez Leñero el término adecuado era *Policía disciplinaria de trabajo*, pues engloba a los otros dos, y además incluye instituciones como los premios que previenen y educan en el orden laboral al mismo tiempo que garantizan la “disciplina en el trabajo”, en su doble dimensión privada (contractual y empresarial) y pública (economía nacional). Por lo demás, la Política disciplinaria del trabajo se considera, como la Política criminal, una actividad científica, lo que, como se verá, abunda en la idea de Foucault de que el panoptismo determina el desarrollo de nuevas ciencias. En este sentido, los fundamentos económicos de esta Política disciplinaria le llevarían a considerar que “no basta reconocer solamente al Estado el derecho general de castigar, considerando que el delito laboral sea solamente en el fin de un delito común contra el Estado, sino que hay que reconocerle un derecho específico de penar actos delictivos, sólo y exclusivamente laborales (falta de rendimiento, etc.), que, aunque no suponga alteración de orden, ni estén tipificados en el Derecho penal común, sólo por atacar la economía en su mayor o menor producción, es ya un delito político. Esto respecto al Estado, pues respecto al empresario, su fundamento inmediato es su Jefatura de Empresa, de naturaleza política económica”.

⁵¹ Hasta la reforma de 1971 del Código penal, no se delimitaron de manera clara los delitos sociales cuya sanción correspondía, por su gravedad, al Derecho penal, frente al Administrativo o al Laboral. De manera específica, el artículo 499 bis consideró como tales las infracciones más graves contra los derechos de los trabajadores. Pero, cuando, algunos años después, el penalista Sainz Cantero analizaba la eficacia de esta norma, apuntó a la falta de coordinación entre las Magistraturas de Trabajo y los Tribunales ordinarios, ya que las primeras no informaban de esa dimensión penal a los segundos, por lo que las conductas ilícitas sólo quedaban sancionadas en su vertiente administrativo-laboral. Véase J. A. SAINZ CANTERO, “Los delitos laborales, cinco años después”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm.1, Cursos e Congresos num. 9. Servizio de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela., 1977.

3. EL DERECHO AL TRABAJO DE PRISIONEROS Y PRESOS

Aunque las cárceles franquistas no pueden equipararse a una empresa, ni siquiera en aquellos años, la finalidad del Régimen fue hacer de ellas un centro de producción con trabajadores similares a los libres. Así se deduce de las palabras de Ángel B. Sanz, Director General de Prisiones, recogidas en la *Memoria del Patronato de Redención de Penas por el Trabajo* de 1945: "La tentativa de una estructuración penitenciaria cuya osatura fuese la cárcel, pero cuya vitalidad fuese la producción, ha dado los resultados que comprobará el lector, llegando al ideal de que la casi totalidad de la población reclusa trabaja, no como forzados, sino como obreros libres, con el disfrute pleno de las ventajas sociales concedidas por nuestra avanzada legislación social"⁵². Por lo demás, en la misma *Memoria* se habla del "trabajador recluso" (por este orden), y de que su trato se equipare al del obrero libre⁵³. Sin embargo, y a pesar de las coincidencias, el "derecho al trabajo" de prisioneros y presos franquistas tuvo un régimen jurídico y una justificación ideológica que, además de evidenciar numerosas contradicciones y amplios márgenes de discrecionalidad para las autoridades franquistas, muestra las peculiaridades que separaron a los trabajadores reclusos de los trabajadores libres. Veamos en lo que sigue estas cuestiones, analizando la normativa aplicable y los estudios que sobre la misma realizó la doctrina jurídica de la época, en la medida en que estos estudios ayudaron a configurar, a partir de una normativa abundante y confusa, el régimen jurídico del trabajo desarrollado en campos de concentración y en instituciones penitenciarias, así como a delimitar su alcance y objetivos según unos principios que también estaban presentes en la ideología laboralista franquista.

3.1. Régimen jurídico

Determinar el régimen jurídico del derecho al trabajo de presos y prisioneros durante el franquismo no es una tarea fácil, ya que la normativa fue ingente⁵⁴, fragmentaria y dispersa, especialmente en el período comprendi-

⁵² Véase *La obra de redención de penas. La doctrina. La práctica. La legislación, memoria que eleva al Caudillo de España y a su gobierno el Patronato General de Nuestra Señora de la Merced para la redención de penas por el trabajo*, cit., p. 5.

⁵³ *Ibidem*, pp. 35 y 37.

⁵⁴ Bueno Arús habla de "riada". Véase F. BUENO ARÚS, "La redención de penas por el trabajo en el ordenamiento jurídico español", (extracto de su tesis doctoral), *Boletín del*

do entre 1936 y 1944, dedicado a la institucionalización del sistema penal y penitenciario franquista, que algunos extienden hasta 1948. Además de las disposiciones jurídicas que van delimitando la Redención de Penas por el Trabajo⁵⁵, estuvieron también las disposiciones destinadas a gestionar y clasificar a los presos políticos y prisioneros en tiempo de guerra y durante los años siguientes a su fin⁵⁶, y las disposiciones que preveían más medidas para aligerar su ingente número, como la libertad condicional, conectada a la

Ministerio de Justicia, num. 1002, p. 4. [disponible en <http://www.mjjusticia.gob.es/cs/Satellite> (última visita 14/6/2015)]

⁵⁵ Decreto 281 de 1 de junio de 1937 por el que se concede el derecho al trabajo a los prisioneros y presos “rojos”; Orden de 7 de octubre de 1938 por la que se crea el Patronato Central de redención de Penas por el Trabajo; Orden del Ministerio de Justicia de 14 de noviembre de 1939 por la que se crea el cargo de Inspector general de Talleres Penitenciarios; Decreto del Ministerio de Justicia de 5 de abril de 1940, por el que se extienden los beneficios de la Redención de Penas por el Trabajo, en las condiciones que se indican, a los penados que hayan cumplido sesenta años de edad; Orden del Ministerio de Justicia de 27 de septiembre de 1940 por la que se autoriza a reclusos con condenas mayores a acceder a la redención de penas por el trabajo siempre que hayan cumplido parte de la condena y lo que le quede por cumplir sea inferior a 12 años y 1 día; Orden de 30 de junio de 1940 que reconoce la continuación del disfrute al beneficio en los días festivos y casos de accidente laboral y fuerza mayor; Orden ministerial de 14 de marzo de 1939, que excluye del derecho a redimir a quienes trataran de evadirse y los que cometieran nuevo delito; el Decreto de 9 de junio de 1939, sobre conexión entre la libertad condicional y la redención de penas por el trabajo; Orden ministerial de 11 de septiembre de 1939, sobre cómputo de horas extraordinarias; Orden ministerial de 3 de febrero de 1940, que concede el beneficio a las madres lactantes; el Decreto de 23 de noviembre de 1940, que regula la redención por el esfuerzo intelectual; la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1940, que reconoce la continuación del disfrute al beneficio en los días festivos y casos de accidente laboral y de fuerza mayor; la Orden ministerial de 14 de diciembre de 1942, refundición de las normas reguladoras; y el Acuerdo del Patronato de 10 de agosto de 1943, que eleva hasta cinco a uno la proporción entre días redimidos y días de trabajo efectivo; Orden del Ministerio de Justicia del 25 de abril de 1941 que hace extensivas las posibilidades de redención de penas por el trabajo a todos los reclusos, independientemente de sus penas, estableciendo un orden de preferencia empezando con los de menor condena a partir de 12 años y 1 día; Orden del Ministerio de Justicia de 16 de diciembre de 1942 por la que se recogen las diversas disposiciones dictadas en relación con la Redención de Penas por el Trabajo; con las modificaciones que se establecen; Orden 10 de junio de 1943 que crea la Junta Técnica Superior de Prisiones que se hace cargo de la gestión de los talleres y las obras que se realizan en las cárceles.

⁵⁶ Orden General de Clasificación de 11 de marzo de 1937 que establecía los criterios de clasificación de los prisioneros de guerra (afectos, dudosos y desafectos) en campos de concentración, los cuales estaban bajo la autoridad de la Inspección de Campos de Concentración de Prisioneros (ICCP), creada a por la Orden de 5 de julio de 1937; Orden de la Presidencia de 9 de enero 1940 que constituye las Comisiones Provinciales de Clasificación de Presos.

Redención de Penas por el Trabajo⁵⁷. En todos estos casos, estamos ante disposiciones que siempre emanan del gobierno o del Ministerio de Justicia⁵⁸.

Desde el punto de vista institucional, también hay que tener en cuenta que el propio sistema penitenciario se reorganizará a partir de la creación del Servicio Nacional de Prisiones, en 1938, dependiente del Ministerio de Justicia, igualmente creado en 1938; aunque hasta bien avanzada la década de los años 40 existirá la estructura de los campos de concentración, bajo mando militar durante la guerra y, luego, dependiente del Ministerio del Ejército.

⁵⁷ Decreto de 9 de junio que desarrolla la conexión entre la redención de penas por el trabajo y la libertad condicional; Ley de 1º de octubre de 1940, que concede los beneficios de la libertad condicional si se ha cumplido la mitad de la pena, a los condenados a 12 años y 1 día; Ley de 4 de junio de 1940 que recurre a los beneficios extraordinarios de la libertad condicional para excarcelar presos, según la cual, podían salir de prisión los condenados por la jurisdicción militar a penas inferiores a 6 años y 1 día y hasta 12 con la mitad de la condena cumplida, siempre que hubieran manifestado una conducta ejemplar y tanto su actuación pasada como el delito por el que fueron condenados permitan suponer que la corrección de los mismos quede satisfecha, además de ser favorables los informes que debían emitir el Alcalde, el Jefe local de FET y de las JONS y el Jefe de la Guardia Civil de su anterior residencia; Decreto de 23 de noviembre de 1940 sobre aplicación de los beneficios extraordinarios de la libertad condicional otorgados por Ley de 4 de junio a los condenados a penas no superiores a 6 años en situación de libertad provisional o de prisión atenuada durante la tramitación del proceso; Decreto de la Presidencia de 1 de abril de 1941 por el que se crea la situación jurídica de libertad condicional a favor de determinados penados (los comprendidos entre las leyes de 4 de junio y 1º de octubre de 1940 y el Decreto de 5 de abril de 1940, cuando la situación jurídica de libertad condicional provisional a favor de los penados a quienes las Comisiones Provinciales de Examen de Penas hayan propuesto para la conmutación de acuerdo con la Orden de 25 de enero de 1940); Orden de la Presidencia de 25 de enero de 1940 que establece las Comisiones de examen de penas para revisar las condenas impuestas por delitos de rebelión y ajustadas a las nuevas normas; Ley de 16 de octubre de 1942 por la que se concede la libertad condicional a los sentenciados por el delito de rebelión, hasta el máximo de 14 años y 8 meses; Ley de 13 de marzo (rectificada) por la que se concede la libertad condicional a los penados por delito de rebelión de penas que no excedan de 20 años; Decreto de la presidencia del gobierno de 29 de septiembre de 1943 que permite a los condenados mayores de 70 años a propuesta del Patronato de Redención de Penas por el Trabajo, acceder a la libertad condicional independientemente de la condena; Decreto de la Jefatura de Estado de 17 de diciembre de 1943 que concede la posibilidad de excarcelación en libertad condicional a los reclusos con penas de 20 años y 1 día y a aquellos con condenas superiores en determinadas condiciones, liquidando "los delitos que se produjeron durante la Cruzada").

⁵⁸ Según F. BUENO ARÚS, "Conclusiones sobre la redención de penas por el trabajo", *Boletín 1123 del Ministerio de Justicia*, 1974, p. 4., [disponible en <http://www.mjjusticia.gob.es/cs/Satellite> (última visita 14/6/2015)], el Código Penal de 1944 marca "la competencia administrativa en la aplicación de la redención de penas por el trabajo" y "deja a salvo la competencia legislativa en su regulación".

En tal sentido, debe recordarse que si algo caracterizó el Régimen franquista fue la provisionalidad de sus instituciones hasta la Ley Orgánica del Estado de 1967 y, como consecuencia, ciertas continuidades con épocas pasadas⁵⁹.

Esta normativa dispersa se reorganizará a partir de la entrada en vigor del nuevo Código penal en 1944, el Reglamento de Trabajo Penitenciario, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946 (siendo sus modificaciones más significativas las que establece el Decreto de 25 de enero de 1968, que introduce una dimensión más científicista de los penados, y la del Real Decreto de 29 de julio de 1977), y el nuevo Reglamento de Prisiones de 1948, reformado en 1956 (reforma que lo adapta a las Reglas Mínimas de Ginebra de 1955), 1968 y 1977. De manera específica, la redención de penas por el trabajo se contemplaría en el artículo 100 del Código penal de 1944, reformado en 1963 y 1973; los artículos 37-40 del Reglamento de Trabajo Penitenciario, y los artículos 84 a 108 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 1948, que pasarían a ser artículos 65 al 79 en la mencionada reforma de 1956.

No hay que olvidar tampoco que la Redención de Penas por el Trabajo nació en el seno del Derecho penal militar, en una etapa (1937-38) en la que se había vuelto a la militarización del régimen penitenciario, y se aplicaba a condenas impuestas por Tribunales Militares, competentes en virtud del Código de Justicia Militar de 1890. Cuando se incorpora al Código de 1944 y pasa a aplicarse a las condenas impuestas por la jurisdicción ordinaria no se suspende

⁵⁹ Según I. RIVERA BEIRAS "El autoritarismo político criminal", en I. RIVERA BEIRAS, *Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Anthropos, 2005, pp., 117 y ss., en el ámbito penitenciario, y a pesar de las diferencias ideológicas y de la propia guerra, las normas de la II República tienen cierta continuidad en el franquismo, al igual que las normas de la dictadura de Primo de Rivera. Incluso se acoge al sistema progresivo de ejecución de penas privativas de libertad, donde el trabajo ocupa un lugar central, y cuya presencia se detecta en nuestro país con el Real Decreto de 3 de junio de 1901. En este sistema, según recuerda P. FERNÁNDEZ ARTIACH, *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*, op. cit., pp. 63 y 64, se somete al recluso a un tratamiento en el que se encuentran elementos como el trabajo, presente en todos los períodos de ejecución de la pena, el aislamiento, la enseñanza –siguiendo aquí la trilogía de John Howard–, así como la disciplina rigurosa y los premios. La finalidad fue también conseguir el "arrepentimiento del penado y su propósito de enmienda, para volver a la vida honrada". Esta tradición se percibe en la circunstancia de que el Reglamento de 1948, que delimita la institución de Redención de Penas por el Trabajo, mantiene lo previsto en el Real Decreto de 5 de mayo de 1913 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, cuya finalidad era también la corrección y reforma del penado. Por otra parte, también estuvo vigente el Reglamento de prisiones de 1930, restablecido por Decreto de 22 de noviembre de 1936. Interesa señalar que hubo continuidades igualmente en relación a la legislación socio-laboral con estas épocas.

su aplicación por la justicia militar, aunque las condenas se cumplan en establecimientos dependientes de la Dirección General Penitenciaria. Hasta 1952, con el Decreto Ley 1 de febrero de 1952 (modificado por Ley de 21 de diciembre de 1965), no se dispondrá la aplicación de la redención de penas a las condenas impuestas por Tribunales militares y cumplidas en establecimientos militares.

La Redención de Penas por el Trabajo estuvo vigente en España hasta la reforma del Código penal, en 1995 y la reforma de 1996 del Reglamento de prisiones. No obstante, existió un régimen transitorio para aquellas personas a las que, habiendo sido condenadas según el código de 1973, no se les había revisado las condenas por serles más favorables que con el código de 1995⁶⁰. Mientras duró, el sistema de Redención de Penas por el Trabajo permitía al recluso redimir, por regla general, un día de condena por cada dos de trabajo. No obstante hubo especificidades, según el tipo de trabajo y, durante el franquismo, se premió con más redención de días la instrucción religiosa, lo que enfatiza la dimensión salvífica y adoctrinadora que se dio a la institución⁶¹.

En las sucesivas reformas del Código penal y del Reglamento de los Servicios de Prisiones que se han mencionado, la Redención de Penas se fue ampliado, de los prisioneros y presos políticos a los presos comunes, así como también se fueron eliminando iniciales restricciones como que no la pudieran disfrutar quienes ya habían redimido antes o si se estaba condenado a penas inferiores a 2 años. No todos los internos pudieron acogerse, pues, a la redención de penas por el trabajo, si bien en el Reglamento de Trabajo Penitenciario de 1946, el trabajo se consideraba obligatorio para los

⁶⁰ L. LLEDOT LEIRA, "La redención de penas por el trabajo y la firmeza de la resolución judicial de concesión", *Boletín del Ministerio de Justicia*, num. 1782-83, p. 7. Las razones para su eliminación pasan desde el repudio a su origen en el franquismo hasta la eliminación de todo mecanismo que pudiera ayudar a rebajar las penas de los etarras condenados. Sobre estas cuestiones, véase J. C. RIOS MARTÍN, y M. C. SÁEZ RODRÍGUEZ, "Del origen al fin de la doctrina Parot", *InDret*, num. 3, 2014.

⁶¹ Por ejemplo, en el artículo 21 de la Orden de 14 de noviembre de 1942 se dispuso que el esfuerzo intelectual diera "derecho a redención de penas", lo que ocurría por ser maestro auxiliar (1 día por cada 4 horas de clase), asistir y aprobar los cursos de enseñanza de cultura general (2 meses si deja de ser analfabeto y 3 por cada uno de los demás grados de enseñanza y siempre que tengan un mínimo de 4 horas diarias de clase) y formar parte de agrupaciones artísticas (1 día por cada 4 horas dedicadas a las actuaciones de la agrupación). La adquisición específica de instrucción religiosa daba derecho a una redención de 2, 4 y 6 meses, según se obtuviera el aprobado de conocimientos de "nuestra religión" en sus grados elemental, medio o superior. El artículo 22 también contemplaba la redención de penas extraordinaria por producciones artísticas, científicas y literarias, previa propuesta de la Junta de Disciplina. Las redenciones obtenidas por este motivo y por instrucción religiosa eran compatibles con otros tipos de redención.

trabajadores penados de ambos sexos, a no ser que fueran sexagenarios o se encontraran incapacitados para realizar cualquier actividad por enfermedad o impedimento físico o mental. Tampoco podían ser autorizados para trabajar los reclusos analfabetos, mientras que los reclusos preventivos podían incorporarse al trabajo solicitándolo a la Dirección del Establecimiento. Esta distinción entre “el derecho al trabajo de los penados españoles y el de su redención de pena por el mismo” quedaba sancionada, por lo demás, en las primeras líneas del Reglamento, siguiéndose aquí lo que ya había sido previsto la Orden de 14 de noviembre de 1939 que creaba el cargo de Inspector General de Talleres penitenciarios, por la cual se había dispuesto que todos los internos en establecimientos penitenciarios debían trabajar “para redimir su culpa”, al margen de que pudieran o no redimir también su pena.

Solapadas en aquella normativa opaca y confusa de los primeros años del franquismo (hasta 1944-1948), se desarrollaron dos modalidades básicas en la organización del ejercicio del derecho al trabajo reconocido a presos y prisioneros, según se indicaba al inicio: una, al margen de la jurisdicción ordinaria penal y dependiente de la estructura de los campos de concentración, bajo mando militar, que agrupó a los Batallones de Trabajadores⁶², los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores y los Batallones

⁶² Véase J. RODRIGO, J., *Los campos de concentración franquista, entre la historia y la memoria*, Siete Mares, Madrid, 2003; *Cautivos. Campos de concentración en la España franquista, 1936-1947*, Crítica, Barcelona, 2005. El sistema de trabajo de presos y prisioneros del Régimen franquista empezó a desarrollarse en el contexto de los campos de concentración, entre marzo- julio de 1937. Es el momento en que se crea la Inspección de Campos de Concentración de Prisioneros -ICCP-, por Orden de 5 de julio, según se ha indicado anteriormente. Los presos y prisioneros se clasificaron a partir de las siguientes categorías: *adictos* a las autoridades golpistas, que fueron liberados e incorporados al ejército franquista; *defensores de la República*, considerados especialmente peligrosos y por lo tanto excluidos del decreto 281; y los *desafectos o afectos dudosos*, que siguieron retenidos y fueron integrados en los llamados Batallones de Trabajadores (BBTT), dependientes de la ICCP. No obstante, algunos expedientes penitenciarios confirman que también hubo internos de centros penitenciarios que formaron parte de ellos. A los BBTT se alude de manera específica en la Orden de 25 de agosto de 1937 de la Secretaría de Guerra sobre haberes de prisioneros y evadidos del campo rojo, que unifica lo referente a este tema, y que luego amplía la Orden de 23 de noviembre de 1937, donde se especifica entre prisioneros o evadidos que se encuentren en los Campos de Concentración o formen parte de los BBTT. En opinión de L. MARTÍNEZ MACIAS y F. MORENO MOERNO, “El canal de presos: un estudio jurídico-penitenciario. Aproximación a una tipología penitenciaria de emergencia en situaciones postbélicas”, en *Los Campos de Concentración y el mundo penitenciario en España durante la guerra civil y el franquismo*, Crítica Barcelona, 2003, p. 31, esta circunstancia implicaba que existía una diferencia entre quienes estaban en un sitio o en otro, si bien en ambos casos se estaba ante estructuras militares.

Disciplinarios de Soldados Trabajadores (penados)⁶³; la otra, dependiente del sistema penitenciario, donde el trabajo podía desarrollarse intramuros (en los Talleres penitenciarios, las granjas o explotaciones agrícolas anexas a los establecimientos penitenciarios, y en forma individual o autónoma, según el artículo 11 del Reglamento de Trabajos Penitenciarios), o bien extramuros, en Destacamentos penales⁶⁴ o en Colonias Penitenciarias Militarizadas⁶⁵.

⁶³ Véase E. BEAUMONT ESANDI y F. MENDIOLA GONZALO, "Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores: castigo político, trabajos forzados y cautividad", *Revista de Historia Actual*, vol. 2, núm. 2, 2004, pp. 31 y ss., donde sostienen la continuidad estructural y funcional entre los BBTT y estos otros batallones disciplinarios. Los Batallones de Trabajadores estuvieron funcionando desde 1937 hasta 1940, momento en que, acabada ya la guerra y la posible justificación de presos y prisioneros retenidos y obligados a trabajar bajo mando militar, se reorganizan en los llamados Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores (BDST) y Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores (penados). También en 1940 la Inspección de Campos de Concentración de Prisioneros fue disuelta y se creó la Jefatura de Campos de Concentración y Batallones Disciplinarios, dependiente del nuevo Ministerio del Ejército. De manera específica, los BDST surgen a partir de la Orden de 20 de diciembre de 1939 sobre Servicio Militar y Marina, del Ministerio del Ejército, por la cual los jóvenes que habían sido reclutados para realizar el servicio militar en los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive, que no hubieran estado durante ese tiempo en la zona liberada –es decir, que hubieran hecho el servicio militar con la República–, serían alistados de nuevo, "para normalizar el equitativo cumplimiento del servicio militar". Para acoger a quienes estaban en libertad condicional o habían sido condenados por la fiscalía de tasas, se creó en 1941 la modalidad de BDTS (penados), hasta su desaparición en 1948. Su creación parecía deducirse de una disposición transitoria de la Ley de Reclutamiento de 1940, y fue puesta en marcha por una Orden de 1941. Los BDTS y la estructura de los campos de concentración se disolvieron finalmente por la Orden de 28 de octubre de 1942. A partir de ese momento, se consideraba que los jóvenes pasaban a realizar su servicio militar en el ejército, lo que implicó para muchos un año más de servicio disciplinado y controlado al Nuevo Estado. Los BDTS (penados) quedaron fuera de la Orden de disolución. Su disolución final se fecha en 1948. Sobre el quehacer y vida cotidiana de estos batallones, véase también, de los mismos autores, *Esclavos del franquismo en el Pirineo. La carretera Igal-Vidángoz-Roncal (1939-1941)*, ed. Txalaparta, Nafarroa, 2007.

⁶⁴ Estos acogieron a los presos que realizaban el trabajo fuera de las instituciones penitenciarias. Existían con anterioridad al Reglamento de 1946 e incluso a la Orden de 7 de octubre de 1938: su artículo 11 se refería a ellos para señalar que el Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo tendrá en cuenta que los reos de penas de reclusión perpetua sólo podrán trabajar dentro de los Establecimientos o destacamentos penales, lo que ha llevado a considerar que fue la base para crearlos (así lo consideraba, por ejemplo, SEOANE DÍAZ, M., "Los Destacamentos Penitenciarios y su consideración como Prisiones en Régimen abierto", *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciario*, año XV, num. 142, 1959, p. 1546). Sin embargo, se tiene noticia de un Destacamento constituido por presos calificados como procesados, creado en Burgos en 1937 para construir un monumento al General Mola en el sitio en que se produjo su accidente mortal, como se reconocía en *La obra de redención de penas*, op. cit., p. 34.

⁶⁵ Se crearon por la Ley de 8 de septiembre de 1939 para aprovechar, igualmente, el trabajo de los penados en obras de utilidad nacional. Este servicio dependerá también del

Por lo demás, y como consecuencia de las confusiones normativas e institucionales, se suscitaron dudas acerca de cómo la redención de penas por el trabajo afectaba a la pena, así como acerca de sus relaciones con el indulto y la libertad condicional, que la doctrina jurídica de la época trató de resolver⁶⁶. También hubo confusión sobre si la redención de penas por el trabajo era en sí misma un derecho, al margen del derecho al trabajo que se concedía a los presos, como parece que se deduce de la dicción de normas como el Reglamento de Trabajo Penitenciario⁶⁷, y dudas acerca del momento del

Patronato de Redención de Penas por el Trabajo. Su carácter militarizado respondía a la necesidad de vigilancia por operar fuera de los establecimientos penitenciarios. Aunque el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas se suprimió por Decreto de 8 de octubre de 1960, su existencia se prolongó hasta la terminación de las obras pendientes. Sobre este asunto, véase MARTÍNEZ MACIAS y MORENO MORENO, op. cit., p. 33. A estas colonias se alude específicamente en *La obra de redención de penas.*, cit., pp. 45 y ss.

⁶⁶ M. CUERVO RADIGALES, *Los fundamentos del nuevo sistema penitenciario español. Conferencia pronunciada en la apertura de la Escuela de Estudios Penitenciarios en la Universidad de Madrid el día 28 de octubre de 1940.*, pp. 20 y 21, había sostenido tempranamente que la redención de penas por el trabajo influía en la aplicación de una condena, la cual era determinada por la sentencia pero indeterminada en su cumplimiento, porque “no puede castigarse lo mismo la voluntad proterva que la arrepentida” (hasta el punto de que prevé que, lo mismo que la redención permite aminorar el castigo a los arrepentidos, exista una ley que prolongue la pena a los “reos persistentemente perversos”). Por su parte, L. SÁNCHEZ, “Redención”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, num. 35, 1948, p. 83, sugiere que sería más acertado hablar de *minoración* de penas en vez de *redención*. Bueno Arús afirmaba en su estudio (si bien ya en los años 70, lo que implica una larga duración de las inseguridades y confusiones), que la redención de penas implica extinción parcial de la responsabilidad penal, más concretamente, cumplimiento de condena, y no anulación de una parte de la condena, como también se había llegado a sostener, ya que “la pena subiste y se cumple íntegramente, mas con la reserva de que ese cumplimiento suma a los días de materialización efectiva de la condena aquellos otros de cumplimiento ficticio por obra de la valoración legal”. Véase F. BUENO ARÚS, “La redención de penas por el trabajo en el ordenamiento español” (extracto de su tesis doctoral), cit, pp. 7 y 8; y “Conclusiones sobre la redención de penas por el trabajo”, *Boletín 1123 del Ministerio de Justicia*, 1974, pp. 3 y ss., [disponible en <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite> (última visita 14/6/2015)]. De esa opinión eran también A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Comentarios al Código Penal*, Vol. I, ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946; J. ANTÓN ONECA, *Derecho Penal. Parte General*, Madrid, 1949; o AYLAGAS ALONSO, *El Régimen penitenciario español*, Madrid, Talleres Penitenciarios, Madrid, 1951. BUENO, “Conclusiones sobre la redención de penas por el trabajo”, cit., p. 4, también señalaba que la normativa suscitó confusión acerca de si el tiempo redimido se abonaba para el cumplimiento de la condena o para la libertad condicional, lo que no se resolvería hasta la reforma del Reglamento de Prisiones en 1956, donde se optaría por la primera solución.

⁶⁷ Para el que también fuera Director General de Instituciones Penitenciarias, J. GONZÁLEZ DEL YERRO, “La obra actual de la redención de pena por el trabajo”, *Revista*

reconocimiento del derecho al trabajo a prisioneros y presos. Al respecto, se ha detectado que en los años iniciales se les "reconoció" cualquiera que fuera su situación jurídica: presentados, retenidos, detenidos, encartados, procesados, condenados o penados⁶⁸, circunstancia que evidencia cuán difusa fue la frontera entre la ilegalidad y la legalidad.

Desde luego, y con carácter general, la desordenada proliferación de normas penales y penitenciarias afectó a la seguridad jurídica, ya que se había alterado la jerarquía normativa propia de los Estados de Derecho, con la primacía de la ley parlamentaria y la división de poderes, por ser principios denostados por las autoridades franquistas y muchos juristas y académicos de la época. No extraña entonces que, con sus funciones en relación a la Redención de Penas por el Trabajo y en relación a la libertad condicional, se admitiera que el Patronato para la Redención de Penas –es decir, una instancia administrativa– ejercía funciones cuasi juzgadoras⁶⁹, lo que permitió una amplia arbitrariedad a las autoridades franquistas y grupos afines en

de la Escuela de Estudios Penitenciarios, num. 183, 1968, p. 854, no estamos ante una simple gracia, sino una institución de Derecho Público que no puede calificarse sin más como "derecho subjetivo" pues no produce una situación activa a favor de un condenado sino un "interés natural y legítimo a su obtención (...) derivado de lo que la doctrina califica de efecto reflejo de las normas legales y reglamentarias que establecen y perfilan la institución". La expresión "podrán" del artículo 100 del Código penal, relativo a la redención, sólo implica posibilidad o autorización, no imposición imperativa. Para E. DE LA MORENA VICENTE, (Director del Centro Penitenciario de Detención de Barcelona), "El trabajo y la redención de penas en España", *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, num. 192, 1971, p. 75, se trata de una facultad de la administración, que concede, "no por el impulso exigente de un derecho, sino a través de un profundo análisis de aplicación"; si bien el internado tiene "derecho a que se le estime la presencia, existencia y valoración de su conducta activa que determina todo el proceso positivo de su tratamiento" (p. 76). Para este autor, la redención de penas forma parte de un derecho a la rehabilitación y a la reinserción social (p. 76). Para BUENO ARÚS, "Conclusiones sobre la redención de penas sobre el trabajo", cit., p. 6, constituía un derecho subjetivo.

⁶⁸ Véase J. RODRIGO *Cautivos*, cit., p. 39; MARTÍNEZ MACÍAS y MORENO MORENO, "El canal de presos: estudio jurídico penitenciario. Aproximación a una tipología penitenciaria de emergencia en situaciones postbélicas", cit.

⁶⁹ M. CUERVO RADIGALES, *Los fundamentos del nuevo sistema penitenciario español*, cit., pp. 20 y 21. Sin embargo, y como vimos para BUENO ARÚS, "Conclusiones...", cit., a partir de 1944 y "superada la ocasión política que dio origen a la redención de penas por el trabajo", pasó a integrarse "de modo normal" en el sistema penitenciario, y la competencia administrativa en su aplicación "deja a salvo la competencia legislativa en su regulación y la competencia judicial en el control de las redenciones aplicadas efectuado con ocasión de la aprobación de las propuestas de liberación definitiva".

el ejercicio de su poder de represión y control sobre el resto de la población. Téngase presente, además, que muchos de los trabajadores, funcionarios y altos cargos de los establecimientos penitenciarios habían sido militares ex-combatientes y/o excautivos, así como individuos pertenecientes a órdenes religiosas.

3.2. La dimensión redentora del derecho al trabajo

Como se ha venido indicando, en el trabajo penitenciario y en la peculiar institución de la Redención de Penas se dieron los elementos que estaban presentes en la ideología que tuvo el régimen en torno al trabajo. Entre ellos estuvo la importancia que se le otorgó para la regeneración moral del hombre⁷⁰, ya que, siguiendo la doctrina católica del trabajo, se considera un deber y un derecho connatural a él⁷¹, a imagen y semejanza de Dios, que también “trabajó”, aunque se volviera doloroso tras el pecado. Este aspecto, además de que permite al hombre colaborar en la obra de la creación, también contribuye a limpiar “las impurezas del alma del trabajador”⁷² y a dignificar al ser

⁷⁰ Para L. SÁNCHEZ, “Redención”, (enero 1948), cit., p. 42: “Las prácticas penitenciarias españolas tienen un módulo de espiritualidad”.

⁷¹ Véanse las palabras de E. AUNÓS, recogidas en *La obra de la redención de penas*, cit., p. IX: “Conocidas Encíclicas papales y el Código Social de Malinas para invocar sólo los más luminosos textos de la Sociología católica, realzan el trabajo como deber y derecho de la naturaleza humana e insisten que, lejos de ser un artículo de comercio vinculado a las fluctuaciones, a veces caóticas, de la oferta y la demanda, es una función que dignifica al hombre en el activo tributo que dentro de la ley de solidaridad rinde a la obra de la producción”.

⁷² “No sin razón se ha dicho que el hombre cuando trabaja se aproxima más a Dios, ya que al transformar la materia prima en elementos útiles y beneficiosos para el progreso y bienestar de la humanidad colabora con el esfuerzo y sacrificio en la obra de la creación. Al primer hombre, en su caída se le impuso, como castigo, la obligación de trabajar, de ganar el pan con el sudor de su frente. Sin embargo, el trabajo pasó a ser, en cierto modo, una bendición, pues son muchos los bienes que hace en el mundo y muchas las impurezas que elimina del alma del trabajador”. Véase J. M. LÓPEZ RIOCEREZO, “El trabajo penal, medida de reeducación y corrección penitenciarias”, op. cit., p. 37. Esta dimensión metafísica del trabajo es subrayada sobre todo por la doctrina jurídica que viene del ámbito nacionalcatólico (López Riocerezo cita aquí -p. 39- al dominico Todolí, que realizó diversos estudios sobre la doctrina católica en relación al trabajo y otros derechos sociales). Véase también J. M. LÓPEZ RIOCEREZO, “Una aportación ejemplar: la redención de penas por el trabajo”, cit., pp. 33 y ss.; y las palabras de A. B. SANZ, recogidas en *La obra de la redención de penas. La doctrina. La práctica. La legislación. Memoria que eleva al Caudillo de España y a su Gobierno el Patronato General de Nuestra Señora de la merced para la redención de penas por el trabajo. 1 enero 1945*, cit., p. 6. En este punto, hubo quienes entendían que el trabajo perfecciona al ser humano, de manera que al cumplimiento del

humano⁷³, evitando constituir, como decía el Decreto 281 un "peso muerto sobre el erario público"⁷⁴. También estuvo presente la consideración del trabajo como elemento que colabora en la enseñanza y perfeccionamiento de un oficio, lo que permite la promoción social del recluso⁷⁵, aunque no pueda eliminarse de la pena su carácter aflictivo-expiativo (de ahí que incluso se considerara preferible la redención de penas por el trabajo que el indulto⁷⁶).

deber de trabajar no le empuja que consiga así liberarse antes de su condena sino la conciencia de que "la aspiración más acusada del ser humano ha de ser la realización exacta de su deber" (L. Sánchez, num. 35, p. 88); mientras que otros consideraban la importancia del interés de los reclusos por liberarse, que es egoísmo y ambición, y aunque no fuera la esencia de la redención, "despierta en ellos el estímulo a la laboriosidad, se consigue una conducta y un comportamiento dignos ante el temor de perder el derecho al trabajo (...), trocándolos en sumisos y obedientes, factores de capital importancia para convertirlos en ciudadanos prudentes y honrados". A. CABALLERO LÉON, (Director de los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares), "Renovación penitenciaria", *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, num. 79, 1951, p. 43. No obstante, también se señaló, al margen de la dimensión metafísica del trabajo, su papel en la economía. Véase C. BELÁUSTEGUI MAS, *Fundamentos del trabajo penitenciario*, Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares, Madrid, 1952. Por lo demás, la misma redención de penas por el trabajo tiene "concomitancias" con la redención del género humano que llevó a cabo Jesucristo con su muerte en la cruz. Véase M. MORENO MOCHOLÍ, "Nuevo horizonte de la redención de penas por el trabajo", en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, num. 161, 1963, pp. 327 y 328. Ahí también apunta (p. 337) que, el funcionario de prisiones "legítimamente pueden sentirse a su modo y manera redentor".

⁷³ "No es el dinero el que dignifica y exalta la figura del hombre. Es el trabajo el título más glorioso que todo hombre puede y debe exhibir como justificante de su dignidad y de su honra más altas. El trabajo -el hombre mismo en actividad, ofrenda humilde de su misma vida al Padre, oración continuada en forma de sudor, de fatiga, de sacrificio- es el único que puede salvar y liberar al hombre del pecado y del resto de culpa que el pecado deja. Si esto es así, resulta verdad en el orden teológico la práctica de nuestro sistema penitenciario de la "Redención de Penas por el Trabajo". He ahí al recluso con su trabajo, con lo más noble que su vida tiene en acción, redimiendo su pena, adelantando la fecha de salida del recinto que le sujeta". Véase F. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, "Sentido teológico de la "Redención de Penas por el Trabajo", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, num. 26, mayo 1947, p. 30.

⁷⁴ PÉREZ DEL PULGAR, *La solución que España da al problema de sus presos políticos*, cit., pp. 42 y ss., consideraba que con el trabajo de los reclusos, el trabajador libre evitaba tener que mantenerlo a él y a sus familias.

⁷⁵ Véase E. DE LA MORENA, "El trabajo y la redención de penas en España", cit., p. 78; y *La obra de redención de penas. La doctrina...* cit., pp. 6 y 35 (en esta última página resalta cómo muchas empresas quedan tan encantadas del trabajo de los reclusos que los contratan cuando son liberados).

⁷⁶ Véase E. DÍEZ ECHARRI, "El sistema de la Redención de Penas por el trabajo. Sus fundamentos, su aplicación y sus consecuencias", *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Año IV, marzo 1948, num. 36, p. 44: "el Estado no podía salir del paso aplicando la Ley a rajatabla o con el cómodo expediente de una amnistía o indulto. Lo primero equivalía a dejar fue-

Tampoco puede eliminarse la necesidad de arrepentimiento y buena conducta que así lo evidencie⁷⁷.

ra de la vida nacional a una gran masa de ciudadanos, que no tenían, cualesquiera que fueran sus responsabilidades, por qué estar ausentes en la ardua tarea de la reconstrucción material y espiritual de España; lo segundo, era tanto como dejar sin efecto la finalidad primordial de toda administración de justicia, es decir, la expiación del delito”.

⁷⁷ Hasta la reforma del Código Penal de 1963 no se eliminaron las exclusiones previstas y en vez de exigirse que los internos tuvieran buena conducta, se exigía sólo que no tuvieran mala conducta, lo que equivalía, según el Reglamento de los servicios de Prisiones, a no haber cometido nueva falta grave o muy grave sin haber obtenido la invalidación de las anteriores”. Así lo recuerda BUENO ARÚS, “La redención de penas por el trabajo en el ordenamiento jurídico español”, cit., p. 11. No obstante, algunos funcionarios de la época no consideraron adecuados estos cambios: “Vamos a extender el tratamiento, con ese beneficio, a “expertos” que ya conocen cómo deben proceder, con el mínimo esfuerzo, a que su cartilla se vaya acrecentando, a que en ella se vayan anotando días redimidos”. Véase I. GARCÍA MARTÍN, “Sobre la redención de penas”, *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, num. 164, 1964, p. 113. En cambio, favorable a extender la aplicación de la redención de penas por el trabajo a los reincidentes se mostró, antes de la reforma de 1963, E. DE LA MORENA VICENTE, “Problemas de la redención de las penas por el trabajo”, *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Año X, num. 110, 1954 p. 34, para quien “negar la redención de penas a quien la disfrutó, es (...) romper con la naturaleza del Derecho penitenciario que busca al hombre en su estado de abstracción”.

Por otra parte, y en relación a la conducta, para el mencionado GARCÍA MARTÍN, cit., p. 110: “no debe tener el mismo merecimiento (...) el interno que observa una conducta ejemplar y en el que es posible aperebir una decidida tendencia al arrepentimiento, que el recuso protervo –si el caso existe–, que con una conducta “no mala” va acumulando días de redención sin que la sombra de la reforma se haya proyectado sobre él”. En esta situación (op. cit., p. 109), “se pierde el valor de uno de los rescates, de la pena o de la culpa, habremos conseguido desde luego un liberado con la condena acortada, pero no, de ninguna manera, un hombre apto para la vida de la sociedad, un regenerado”. Para el director de los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares, Ángel Caballero León, el trabajo por sí solo no redime, sino que es preciso que el recluso “demuestre en todo momento una obediencia, una sumisión a los preceptos del reglamento y las órdenes de sus superiores. Si carece de estas condiciones podremos decir que trabaja, pero nunca que redime, porque la redención no ha de afectar solamente a la pena, sino que debe referirse principalmente al sujeto (...) Se precisa como indispensable el arrepentimiento verdadero...” (Véase A. CABALLERO LEÓN, “Renovación penitenciaria”, cit., pp. 44 y 45). Sin embargo para DE LA MORENA, “Problemas de la redención de las penas por el trabajo”, cit., p. 38, “el trabajo y su remuneración, los beneficios que de él se obtienen, entran en el ámbito de esos derechos naturales que en la vida ordinaria tienden a hacerse inembargables, intangibles a la buena o mala conducta, al cumplimiento o no de las obligaciones. Esto no quiere decir que la mala conducta, dentro de la aplicación penitenciaria, deba ser normal y consentida. Esto sólo quiere decir que esta mala conducta debe ser tratada por otros procedimientos anejos al sistema disciplinario del instituto penitenciario, y que cuando por su gravedad sea preciso modificar –nunca negar– algún derecho debe hacerse con este criterio”.

La redención de penas impregnará, pues, el trabajo penitenciario, como institución "teológica y jurídica"⁷⁸, con independencia de que los internos pudieran o no disfrutar de ella, a pesar de las transformaciones que el régimen fue experimentando a lo largo de los años, en su afán por mostrar una cara más amable que permitiera su continuidad⁷⁹. Pero habrá que esperar a los años sesenta para que se desplace un poco la ideología redentorista y evangelizadora de los años anteriores. Es la época en que las innovaciones científicas se fueron recogiendo en diversas modificaciones del Reglamento de Prisiones. Entre ellas destacan las que supusieron el Decreto 2705/1964, de 27 de julio por el que se regula el régimen y funcionamiento de trabajos penitenciarios y con el que se introduce por primera vez la "reinserción" como objetivo del trabajo penitenciario, lo que permitiría un cierto alejamiento de la dimensión redentora. Por su parte, el Decreto 162/1968 de 25 de enero, introdujo el tratamiento científico y criminológico, creándose Equipos de Observación y Tratamiento, y flexibilizó el sistema progresivo, tomando como criterio, no el trabajo desempeñado sino la evolución de la personali-

⁷⁸ Así se expresaba el primer resumen de la labor del Patronato de Redención de Penas por el Trabajo, *La justicia de Franco. Obra del patronato de redención de penas por el trabajo*, Editora Reconstrucción, Méjico, 1940, p. 6. Disponible en <http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/Dosier/La%20redenci%F3n%20de%20penas%20por%20trabajo> (última visita 1/6/2014)

⁷⁹ C. LORENZO RUBIO, "Evolución del sistema penitenciario franquista: del redentorismo al cientificismo correccionalista", en BARRIO ALONSO et ALII (eds.). *Nuevos horizontes del pasado: culturas políticas, identidades y formas de representación*, PubliCAN, 2011. Véase también D. RODRÍGUEZ TEIJEIRO, "Configuración y evolución del sistema penitenciario franquista (1936-1945)", *HISPANIA NOVA. Revista de Historia Contemporánea*, num. 7, 2007, quien sostiene que el sistema estuvo en la indefinición más absoluta entre 1936-39 y 1948, cuando se aprueba el reglamento de prisiones que sustituye el de 1930, en vigor desde 1936. Para BUENO ARÚS, "Conclusiones sobre la redención de penas por el trabajo", cit., la primera fase iría hasta 1944, cuando se aprueba la reforma del Código penal, que incluye en el artículo 100 la institución de la redención de penas para el trabajo. La segunda fase iría de 1944 hasta su reforma en 1963. Como características de su primera fase, Bueno destaca la confusión, multiplicidad y contradicciones normativas, cuya regulación y aplicación son competencia de la administración pública, concretamente, de un organismo ad hoc dentro del Ministerio de Justicia: el Patronato de Redención de Penas por el Trabajo. L. GARRIDO GUZMÁN, *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Edharsa, Madrid, 1983, p. 364, entiende que la redención de penas por el trabajo pasó por 4 fases durante el Régimen, según su finalidad, la cual iba respondiendo también a su necesidad de presentarse como un Régimen menos autoritario: la primera, para resolver problemas de hacinamiento de presos; la segunda, para reducir las severas penas a las que conducía la aplicación del Código penal de 1944; la tercera, para evitar la superpoblación carcelaria, asimilándose a Europa; y la cuarta, para evitar los conflictos en las prisiones.

dad del interno⁸⁰. Más tarde, el Decreto 2273/1977, de 29 de julio por el que se modificaba nuevamente el Reglamento de Instituciones Penitenciarias, trataría de crear un estatuto jurídico del recluso, recogiendo sus derechos y deberes según lo dispuesto en las reglas Mínimas de la ONU (1955), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en las Reglas Mínimas de la Comunidad Europea. Pero esto sucederá una vez desaparecido Franco, nada más y nada menos que 40 años después de que se les “concediera” por primera vez a los presos del Régimen franquista el “derecho al trabajo”.

Con esas modificaciones normativas se irá asentando la filosofía *reinsertadora* frente a la *redentora*, mientras que los reos pasan de ser *presos* a *internos*, y la *Dirección General de Prisiones* se convierte en *Dirección General de Instituciones Penitenciarias*. No obstante, estas reformas contaron con pocos medios para su implantación y no pudieron asentar la nueva filosofía de reinserción, de manera que la dimensión religiosa de la *redención* permaneció, sobre todo debido a la presencia, en todo el entramado de control y asesoramiento sobre presos, de individuos que pertenecían a órdenes religiosas⁸¹.

La intensidad y pervivencia de la dimensión redentora-aflictiva determinó que el trabajo de los “trabajadores reclusos” permaneciera al margen del Derecho del Trabajo, a pesar de que existieron remisiones expresas al Fuero del Trabajo⁸². También la Orden de 30 de diciembre de 1940 había establecido que se aplicaran a prisioneros y presos los mismos beneficios que la legislación vigente establecía para los trabajadores libres, y la Orden de 14 de noviembre de 1939 había anunciado que la obligación del trabajo penitenciario transformaría la naturaleza de las prisiones en “talleres de producción y escuelas de trabajo”. Sin embargo, el régimen jurídico del trabajo penitenciario y la Redención de Penas quedaron finalmente insertados en la legislación penitenciaria. A medio camino entre el Derecho penal y el Derecho

⁸⁰ Sobre estos cambios, véase P. FERNÁNDEZ ARTIACH, *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*, cit., pp. 68 y 69.

⁸¹ Hasta la promulgación de la Ley 39/1970 de 22 de diciembre sobre reestructuración de los Cuerpos penitenciarios, tampoco se garantizará la adecuada preparación técnica del funcionariado de estos centros, por lo que fue constante la presencia de excombatientes y religiosos. Sobre estas cuestiones, véase C. LORENZO RUBIO, “Evolución del sistema penitenciario franquista: del redentorismo al cientificismo correccionalista”, cit.

⁸² Véase J. M. LÓPEZ RIOCEREZO, “Una aportación ejemplar: la redención de penas por el trabajo”, cit., pp. 33 y 34, quien considera el Fuero del Trabajo un “calco de las Encíclicas papales”, de lo que España sería una vez más, pionera.

administrativo⁸³, aquella legislación también mostró la fuerte presencia de la jurisdicción militar en la represión franquista.

Si bien las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos de la ONU y el Consejo de Europa (citadas de manera creciente por la doctrina jurídica de la época como soporte de esas instituciones), defendían que la organización y métodos del trabajo penitenciario se asemejaran a los del trabajo libre en cuanto a retribución, jornada laboral, horarios o previsión social, habrá que esperar a normas como el Decreto 2705/1964 de 27 de julio sobre Régimen y funcionamiento de Trabajos Penitenciarios para que se allane el camino a un tratamiento iuslaboralista del trabajo penitenciario. A ello también contribuirá la opinión favorable de la doctrina jurídica, a pesar de las dificultades para considerar la relación entre el recluso y la administración como una relación laboral⁸⁴, o a pesar de las diferencias entre el deber de trabajar de los

⁸³ Según A. TÉLLEZ AGUILERA, "Novelli y su tiempo. Una aproximación a los orígenes y al concepto de derecho penitenciario", *Revista de Estudios Penitenciarios*, num. 255, 2011, pp. 9 y ss., el surgimiento y afianzamiento del Derecho penitenciario como disciplina autónoma se desarrolla en la Italia fascista, de la mano de Novelli, y aunque sus trabajos eran conocidos en España, no influyen tanto, ya que en España los procesalistas siguieron considerando la ejecución penitenciaria parte del Derecho administrativo mientras que los penalistas sólo dedicaban en sus manuales una referencia histórica a los sistemas penitenciarios y sus características. Esto contrasta con la influencia que la Italia fascista tuvo en el ámbito laboral, al menos entre los nacionalsindicalistas. En este punto, se ha considerado que la dimensión redentora que tuvieron las instituciones penitenciarias de la España franquista pudo dificultar el desarrollo de un Derecho penitenciario como rama autónoma del ordenamiento y del conocimiento del Derecho, que se sustentara en nuevas metodologías científicas.

⁸⁴ Véase P. FERNÁNDEZ ARTIACH, *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*, cit., pp. 129 y 130. Favorable a esa equiparación se mostró F. BUENO ARÚS, "Algunas cuestiones fundamentales sobre el trabajo penitenciario", *Estudios Penales y Criminológicos*, col. II, 1978, pp. 258-259. Con anterioridad, M. ROMERO Y SÁNCHEZ DE QUINTANAR, "Repercusiones del derecho del trabajo en las instituciones penitenciarias", *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, num. 178-179, 1967, p. 356, había considerado que la regulación de la Redención de Penas por el Trabajo "implica la existencia de una verdadera y propia reglamentación de trabajo, entintada y matizada por su aplicación en la esfera penal". Aunque no exista la libertad de consentimiento, por lo que no puede hablarse de la existencia de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Contrato de trabajo, tampoco se da la libertad completamente en ningún contrato de trabajo, dado el intervencionismo estatal. Incluso la teoría de la relación de trabajo podía abarcar este tipo de trabajo, como podría desprenderse de las palabras de E. BORRAJO DACRUZ, "La teoría de la relación de trabajo en el Fuero del Trabajo", *Revista de Trabajo*, num. 2, marzo-abril, 1962, p. 200, donde sostenía que el contrato de trabajo era una de las fuentes posibles de la *relación de trabajo*, pero no la única, ya que estaba también la ley, los actos unilaterales de adhesión a la empresa y los contratos forzados. En cambio, la libertad es un elemento fundamental para L. E. DE

reclusos (de carácter legal y con dimensión de tratamiento reeducador) y el de los trabajadores libres (de carácter moral)⁸⁵. Habría que esperar, no obstante, a 1976 para la incorporación expresa al ámbito del Derecho del Trabajo de la actividad laboral de los presos, cuando la Ley 16/1976, de 8 de abril de Relaciones Laborales, en su artículo 3, pasó a considerar las actividades de los internos en centros penitenciarios un tipo de relación laboral especial⁸⁶. A partir de la Constitución de 1978, el tratamiento diferente otorgado al derecho al trabajo penitenciario supondrá, a tenor de lo dispuesto en su artículo 53, no una desventaja sino incluso una mayor garantía de eficacia que la prevista para el derecho al trabajo en general, como consecuencia de la diferente ubicación en el texto constitucional de los artículos que se refieren a ambos (respectivamente, artículo 25, en el capítulo II, y artículo 35, en el capítulo III, ambos dentro del Título I), y así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁸⁷.

LA VILLA, "La inclusión de los penados en el Derecho del Trabajo", *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, 1967, num. 178-179 (también en *Revista de Política Social*, julio-septiembre 1966), a la hora de considerar si la prestación de un trabajo queda o no bajo la esfera del Derecho del Trabajo: "[E]l trabajo de los penados, tal y como se regula en el Derecho español, no es sustantivamente apto para ingresar de suyo en el Derecho laboral, por faltarle uno de los presupuestos sustantivos, a saber, el presupuesto de la libertad" (cit., p. 388). Aparte de esa diferencia sustancial, de la Villa recuerda que la Exposición de Motivos del Decreto de 27 de julio de 1964, dispone que la actividad laboral del recluso no se regula por las normas del Derecho laboral sino del Derecho penitenciario (cit., p. 389). Ahora bien, en su opinión, el trabajo penitenciario debería ser objeto de un estatuto jurídico propio "cuasi-laboral", y de cara al futuro, "llegar a la implantación del laboral". (cit., pp. 390 y 391).

⁸⁵ Así lo indica DE LA MORENA VICENTE, "El trabajo y la redención de penas en España", *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, num. 192, 1971, p. 67. También L. E. DE LA VILLA, "La inclusión de los penados en el Derecho del Trabajo", cit., p. 387, apunta el carácter legal del deber de trabajar de los penados, que no pueden elegir entre trabajar o no, a diferencia del carácter socio-político y de alcance programático del deber de trabajar reconocido a toda la población.

⁸⁶ Sobre esta evolución, véase P. FERNÁNDEZ ARTIACH, *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*, cit., p. 69 y 70.

⁸⁷ Es el caso de la STC 172/1989, de 19 de octubre y de la SSTC 17/1993, de 18 de enero, que alude a la anterior, y que siguen la jurisprudencia establecida a su vez en las SSTC 82/1986 y 2/1987 y SSTC 25/1981 y 163/1986. En esta jurisprudencia, y según el fundamento jurídico segundo de la STC 17/1993, se reconoce que "[e]n el derecho al trabajo del interno predomina así su carácter de derecho a prestación en cuanto que para hacerlo efectivo exige la organización de un sistema de prestación, habiendo de distinguirse en él, como ha dicho la STC 172/1989, dos aspectos: la obligación de crear la organización prestacional en la medida necesaria para proporcionar a todos los internos un puesto de trabajo y el derecho de éstos a una actividad laboral retribuida o puesto de trabajo dentro de las posibilidades de la organi-

4. BALANCE Y CONCLUSIONES

A lo largo de este artículo se ha tratado de mostrar cómo existe un elemento peculiar, en el que la propia legislación y doctrina jurídica durante el Régimen no dejan de incidir, que tiene que ver con una concepción específica del trabajo como elemento de adoctrinamiento y control dirigido a toda la población, incluida la reclusa. Aunque la redención de penas por el trabajo nace en plena guerra civil y se consolida con los años, no debe olvidarse que su origen se halla en un *derecho a trabajar* que reconoce el juez como condena.

De manera específica, el ejercicio del *derecho al trabajo* por prisioneros y presos se mostró como un mecanismo esencial en la disciplina y control de los considerados desafectos al Régimen. Además, también se garantizó la sumisión de sus familias al entregar el control del pago de los montantes que les correspondían a Juntas formadas por fieles al Régimen, que ejercieron con mucho celo su función. Esta circunstancia les daba un amplio poder sobre aquellas personas, que padecían también el estigma de ser familiares de presos, beneficiarios de la caridad pública o privada, ante las exiguas prestaciones que recibían del sistema de redención, y viviendo en pésimas condiciones⁸⁸.

Pero, además, el derecho al trabajo de prisioneros y presos se saldó con amplios beneficios económicos para el Régimen franquista, ya que garantizó un contingente de mano de obra muy barata que se destinó a la realización de obras públicas. De hecho, la memoria de Redención de Penas de 1945 re-

zación penitenciaria existente (fundamento jurídico 2.º). En el primero deber verse antes que nada una obligación de la Administración Penitenciaria de cumplir la obligación prestacional en la medida necesaria para proporcionar a todos los internos un puesto de trabajo, y aunque también pueda reconocerse una titularidad subjetiva del interno es ésta desde luego de eficacia limitada a las posibilidades materiales y presupuestarias del propio establecimiento, y por ello para el interno es un derecho de aplicación progresiva, no pudiendo pretenderse, conforme a su naturaleza, su total exigencia de forma inmediata (SSTC 82/1986 y 2/1987).

⁸⁸ Véase A. DEL RÍO SÁNCHEZ, "Más allá de las alambradas": las familias de los presos políticos del Canal del Bajo Guadalquivir", en J. M. GASTÓN AGUAS y F. MENDIOLA GONZALO, *Los trabajos forzados en la dictadura franquista*, cit, pp. 132 y ss. Véase también M. NÚÑEZ DÍAZ-BALART, "La infancia "redimida": el último eslabón del sistema penitenciario franquista", *Historia y Comunicación Social*, num. 6, 2001, pp. 137-148. Y más recientemente, G. GÓMEZ BRAVO, "La redención de los vencidos y los extraviados: los presos y sus familias.", en J. LOUZAO VILLAR y F. MONTERO GARCÍA (coords.), *La restauración social católica en el primer franquismo, 1939-1953*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá de Henares, Alcalá de Henares, 2015, pp. 235-250.

conocía que en la “grande obra” de reconstrucción del país, “los reclusos han tomado no pequeña parte”, mientras que se lamentaba de que el trabajo en los Talleres Penitenciarios se estaba dificultado a causa “de los Decretos debidos a la magnanimidad de nuestro Caudillo, concediendo la libertad condicional a los penados trabajadores (...)”⁸⁹. Aquellos trabajos se prestaron a un módico precio del que también se beneficiaron muchas empresas, lo que no podía dejar de suponer una competencia desleal para los trabajadores libres⁹⁰. Y como lo que sobraba del jornal pagado a los reclusos, según el límite establecido en la normativa, iba a parar a la Hacienda Pública, esta se vio muy beneficiada, ya que lo habitual era que el jornal medio no superara las 14 pesetas⁹¹.

Convertido en instrumento de disciplina y corrección, el derecho al trabajo se erigió en mecanismo idóneo para reconstruir el país, al mismo tiempo que garantizó beneficios económicos a las autoridades franquistas y el control y adoctrinamiento de la población en los principios del Régimen: “Yo no aspiro solamente a vencer, sino a convencer”, había dicho en 1939 Francisco Franco en una entrevista a Manuel Aznar. Aquella aspiración de Franco y de quienes apoyaron su Régimen fue lo suficientemente fuerte como para utilizar mecanismos que, como los derechos humanos, se habían diseñado para

⁸⁹ Véase *La obra de redención de penas*, cit., p. 35 y p. 28, respectivamente.

⁹⁰ Sobre las obras realizadas para instituciones públicas y empresas privadas, véase entre otros R. TORRES MULAS, *Los esclavos de Franco*, Anaya, 2000; y del mismo autor y con el mismo título, *Los esclavos de Franco*, Oberon, 2006; I. LAFUENTE, *Esclavos por la patria. La explotación de los presos bajo el franquismo*, Temas de Hoy, 2003; E. BEAUMONT ESANDI y F. MENDIOLA GONZALO, *Esclavos del franquismo en el Pirineo, La carretera Igal-Vidángoz-Roncal (1939-1941)*, cit.; P. OLIVER, “Historia y reinención del utilitarismo punitivo”, en J. M. GASTÓN AGUAS y F. MENDIOLA GONZALO, F. (coords.), *Los trabajos forzados en la dictadura franquista*, cit., pp. 25 y 26; F. MENDIOLA GONZALO, “El trabajo forzado en infraestructuras ferroviarias bajo el franquismo (1938-1957): una estimación cuantitativa”, *Revista de historia. TST. Transportes, Servicios y Telecomunicaciones*, num. 25, 2013, pp. 40-62; J. L. GUTIÉRREZ MOLINA, “Soñaron con la libertad y los convirtieron en esclavos: Franquismo, latifundistas y obras hidráulicas en Andalucía: El canal de los Presos”, *Cuadernos para el Diálogo*, num. 14, 2006, pp. 16-23; J. PÉREZ CONDE, “La construcción de la presa y el canal bajo del Alberche, 1939-1950: la utilización de los prisioneros republicanos como mano de obra forzada en su construcción”, en *Espacio, tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, t. 25, 2013 pp. 341-372.

⁹¹ Sobre estas cuestiones, véase J. OLAIZOLA ELORDI, “Trabajo forzado y ferrocarril. Destacamentos Penales y construcción de infraestructuras ferroviarias”, en J. M. GASTÓN AGUAS y MENDIOLA F. GONZALO, *Los trabajos forzados en la dictadura franquista*, cit., pp. 116 y ss.

permitir a los individuos emanciparse de la sujeción. Pervirtiéndolo hasta convertirlo en uno más de sus instrumentos de disciplina, las autoridades franquistas se valieron especialmente del derecho al trabajo para reprimir a la población mientras se presentaban ante el mundo como pioneros en la reeducación de presos y adalides de la justicia social y el orden moral del universo.

Recordar estos aspectos de nuestro pasado reciente puede servir para valorar nuestro presente y nuestro futuro como Estado democrático, libre del autoritarismo tradicionalista, religioso y aflictivo que caracterizara al Régimen franquista, sin que por ello renunciara al sistema capitalista, y que tan bien ilustraron su ideología sobre el derecho al trabajo y la institución de la Redención de Penas. En este sentido, deberíamos preguntarnos si no contienen demasiados elementos de ese autoritarismo la reforma del Código penal de 2015, la aparición de leyes como la de Seguridad Ciudadana (aprobada el mismo día que la reforma del Código) o la reciente reforma laboral, todas ellas limitando de manera notable el ejercicio de derechos básicos en nombre de las ideas de orden y sacrificio.

JOSEFA DOLORES RUIZ RESA
Departamento de Filosofía del Derecho.
Facultad de Derecho
Plaza de la Universidad S/N
18071 – Granada (España)
Correo electrónico: jruizr@ugr.es